

ARTICULO 22

índice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 22	
Nota preliminar.	1- 4
I. Reseña general.	5 - 9
H. Reseña analítica de la práctica	10-79
A. La cuestión de los límites de las facultades de la Asamblea General.	10-50
1. Establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas: Principios básicos para su organización y funcionamiento	11 - 49
a. Funciones y características.	19-24
b. El requisito del consentimiento.	25 - 37
c. Composición.	38 - 40
d. Independencia.	41
e. Arreglos para casos de emergencia.	42 - 49
2. Órganos auxiliares establecidos en relación con la situación en Hungría.	50
B. La cuestión de los límites de las facultades de los órganos auxiliares.	51 - 67
1. Relación entre las facultades de los órganos auxiliares y las funciones y poderes de la Asamblea General: La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y el Comité Consultivo de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas.	51 - 55
2. Facultades de decisión otorgadas a los órganos auxiliares	56 - 67
a. Poderes ejecutivos.	57 - 63
b. Facultad de adoptar reglamentos.	64 - 65
c. Facultad de crear órganos auxiliares.	66
d. Facultad de entablar consultas independientes	67
** 3» Carácter obligatorio de las decisiones de los órganos auxiliares	i-

índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
C. Relaciones de los órganos auxiliares con otros órganos.	68-79
1. Órganos que informan al Consejo de Seguridad o reciben instrucciones de éste.	68
2. Órganos que informan al Consejo Económico y Social o reciben instrucciones de éste.	69-72
3. Órganos que informan al Consejo de Administración Fiduciaria o reciben instrucciones de éste.	73-76
4. Relaciones entre los órganos auxiliares.	77-79
Anexo. Cuadro clasificado de los órganos auxiliares de la Asamblea General, creados o prorrogados entre el 1º de septiembre de 1956 y el 31 de agosto de 1959.	

TEXTO DEL ARTICULO 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. Para el examen de las decisiones y actuaciones del período de que se trata, en el presente estudio del Artículo 22 se han utilizado las secciones generales de los anteriores estudios sobre este artículo que figuran en el Repertorio. Oportunamente se han añadido o suprimido subtítulos.
2. Las cuestiones de que se trata en la Reseña analítica de la práctica se hallan íntimamente relacionadas entre sí. En particular, las cuestiones concernientes al establecimiento y funcionamiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y al Comité Consultivo de la FENU dependen de las facultades tanto de la Asamblea General como de sus órganos auxiliares. Estas cuestiones, que se examinan ante todo en relación con las facultades de la Asamblea General, también se analizan bajo otros epígrafes pertinentes, aun cuando tal distribución pueda parecer un tanto arbitraria.
- 3- Lo mismo que antes, en el estudio del Artículo 22 se examinan las características comunes de los órganos auxiliares y se analizan ciertas cuestiones directamente relacionadas con el Artículo 22.
4. En el anexo al presente estudio figura una lista clasificada de los órganos auxiliares creados o prorrogados durante el período de que se trata.

I. RESEÑA GENERAL

5. En el período que se examina, la Asamblea General creó o prorrogó más de 40 órganos auxiliares. En su mayoría, estos órganos fueron creados directamente por resolución. Por ejemplo, al establecer la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FZÉ), por una resolución 1, la Asamblea General estableció un Xarbo de las Naciones Unidas para una Fuerza Internacional de Emergencia como órgano auxiliar; por otra 2, estableció un Comité Consultivo para el estudio de algunos aspectos del plan y del funcionamiento de la Fuerza; y por una tercera resolución j[confirmó que la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas había sido establecida en virtud de las decisiones de sus dos resoluciones anteriores, 1iz. su undécimo período de sesiones, la Asamblea General instituyó "una Comisión Especial para que investigara, y estableciera y mantuviera "un sistema de observación directa en Hungría y en otros lugares obteniendo testimonios, reuniendo pruebas y recibiendo información", según conviniera, "con objeto de dar a conocer sus conclusiones a la Asamblea General..." -i .

6. Para el nombramiento y la asignación de funciones se aplicó a veces un procedimiento directo, otras un procedimiento indirecto (por ejemplo, se otorgaron las atribuciones pertinentes al Secretario General) y, a veces, "una combinación de ambos, de este modo, en una serie de casos, la Asamblea General especificó los Estados que iban a ser miembros de un órgano auxiliar en la resolución por la que se creó el órgano 2-^{er} tres ocasiones 6/, aumentó el número de miembros de órganos auxiliares anteriormente establecidos. En un caso 2J, la Asamblea General nombró al Presidente de su "undécimo período de sesiones como representante especial de la Asamblea General; en otro 5, nombró al Presidente de su duodécimo período de sesiones para que representara a las Naciones Unidas. Sin embargo, en otro caso 3, nombró a dos Estados como miembros de un órgano auxiliar, compuesto de tres miembros y pidió al Presidente del duodécimo período de sesiones que designara al tercero; en otro caso 11/, pidió al Secretario General que nombrase un comité de expertos, cuyos miembros serían designados por los gobiernos de los Estados especificados en la resolución.

1 A T, resolución 1000 (ES-1).

2 A O, resolución 1001 (ES-1).

3 A Z, resolución 1122 (X1).

4/ A 2-, resolución 1132 (X1).

5 A Z-, resoluciones 1000 (ES-I), 1001 (ES-I), 1132 (X1), U43 (XII), 1133 (XII), 1233 (XII), 1312 (XIII), 1343 (XIII).

6 A C, resoluciones 10j1 (X1), 10f1 (X1), 1113 (X1).

7 A Z-, resolución 1133 (X1).

8 A C, resolución 1322 (XIII).

9 A Z-, resolución 1143 (XII).

10 A Z-, resolución 1177 (XII).

7- Por lo que respecta a la forma más indirecta de establecimiento de órganos auxiliares, en un caso 11/, la Asamblea General estableció un órgano auxiliar, cuyo órgano encargado de la dirección de la política intergubernamental iba a ser elegido por otro órgano principal de las Naciones Unidas. En otro caso 12/, la Asamblea General pidió a un órgano auxiliar existente que volviera a convocar su subcomisión y la invitara a constituir uno o más grupos técnicos de expertos de cada uno de otros tres Estados Miembros de las Naciones Unidas que designaría el Secretario General en consulta con la subcomisión. En una resolución 13/, la Asamblea General pidió al Secretario General que investigara una situación creada por la intervención extranjera y que observara directamente la situación por conducto de representantes nombrados por él. En otra 14/, la Asamblea General pidió al Secretario General que tomara las medidas prácticas que contribuyeran en forma adecuada a sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto al Líbano y a Jordania.

8. El problema de la representación geográfica en la composición de órganos auxiliares establecidos por la Asamblea General fue discutido algo más a fondo que en los períodos anteriores 15/. Este problema concernía también las opiniones sobre el procedimiento para el nombramiento que había de seguirse, especialmente el relativo mérito de que los miembros de los órganos auxiliares fueran elegidos por la Asamblea General o nombrados por el Presidente de la misma. Estos problemas se plantearon en relación con los siguientes casos:

a) Durante los debates en sesión plenaria acerca del proyecto de resolución A/3308 16/, por el que se establecía un Comité Consultivo de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, un representante puso en tela de juicio la oportunidad de que los países de Europa oriental estuvieran representados en el propuesto Comité. Una enmienda encaminada a incluir a Checoslovaquia con el fin de lograr una composición equilibrada quedó rechazada por 31 votos contra 23 y 14 abstenciones 17/. En la misma sesión, el representante del Irán retiró el nombre de su país a favor de Ceilán 18/.

11/ A G, resolución 1240 (XIII).

12/ A G, resolución II48 (XII).

13/ A G, resolución 1004 (ES-II).

14/ A G, resolución 1237 (ES-III).

13/ Véase, en el Repertorio, el estudio relativo al Artículo 22, párr. 6, y en el Suplemento W 1, vol. I, el estudio relativo al Artículo 22, párr. 8, nota 4-

16/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 31; ulteriormente A G, resolución 1001 (ES-1). Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (ES-1), Píen., 566^s ses.: Uruguay, párr. 76; 567^a ses.: Polonia, párrs. 50, 52 y 61.

17/ A G (ES-1), Píen., 567^s ses., párr. 263.

18/ A G (ES-1), Píen., 567^a ses., párr. 267.

b) En la resolución 1348 (XII) la Asamblea General estableció una Comisión especial sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Durante los debates celebrados en la Primera Comisión 19/ y en sesión plenaria 20/, se planteó la cuestión de la composición de esa Comisión con respecto a su representación geográfica; se sugirió, por una parte, que en la propuesta comisión se concediera paridad de representación a dos grupos de Estados Miembros y se asegurara la neutralidad con un tercer grupo 21/t y por la otra parte, que el órgano propuesto reflejara la composición de la propia Asamblea General 22/. Al no haber sido aceptado por unanimidad en la Primera Comisión, el primer proyecto de resolución fue retirado 23/. La Comisión aprobó por 51 votos contra 9 y 21 abstenciones 24/1 el párrafo 1 de la parte dispositiva del segundo proyecto de resolución, en el que se nombraban los 18 Estados Miembros designados para integrar el órgano especial.

c) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución I046 (XI), la Asamblea General resolvió enviar al Togo bajo administración francesa una Comisión compuesta de seis Miembros que serían designados sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En las deliberaciones de la Cuarta Comisión, quedaron divididas las opiniones en cuanto a los méritos de que la Comisión fuera designada por el Presidente o elegida por la Asamblea General, según se reflejaba en los proyectos de resolución que se examinaban 25/. La Comisión aprobó (por 34 votos contra 23 y 10 abstenciones, en una votación por separado) una propuesta de transacción según la cual se mantendría la disposición relativa a la designación de los miembros por el Presidente, pero se incluirían en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución, tal como fue aprobada 26/, las palabras "sobre la base de una distribución geográfica equitativa". A recomendación del Presidente, en sesión plenaria, el número de miembros de la Comisión fue aumentado de cinco a seis 27/.

d) La resolución 1143 (XII) de la Asamblea General, por la que se estableció un Comité de Buenos Oficios para el África Sudoccidental, se basaba en un proyecto de resolución presentado por el Presidente de la Cuarta Comisión 28/, en el que se preveía que el Comité de Buenos Oficios estaría formado por los Estados Unidos, el Reino Unido y un tercer Miembro que sería designado por el Presidente de la Asamblea General en su duodécimo período de

19/ A G (XIII), I^o Com., sesiones 9^o5^o a 995^o-

20/ A G (XIII), Píen., 792^o ses., párrs. 102 a 185.

21/ A G (XIII), anexos, tema 60 del programa, pág. 5 > A/C.1/L.219/Rev.1.

22/ Ibid., pág. 6, A/4009, párr. 8, A/C.1/L.220/Rev.1.

23/ A G (XIII), anexos, tema 60 del programa, pág. 6, A/4009, párr. 10 b).

24/ Ibid., párr. 10 c).

25/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), 4^o Com., 592^o ses.: India, párr. 32; 595^o ses.: Canadá, párr. 43; 597^o ses.: Guatemala, párr. 14; India, párr. 25; 598^o ses.: Japón, párr. 43; Yugoslavia, párr. 54.

26/ A G, resolución I046 (XI); A G (XI), anexos, vol. I, tema 39 del programa, pág. 54, A/3449/Add.1.

27/ A G (XI), Píen., vol. II, 643^o ses., párr. 78.

28/ A G (XII), anexos, tema 38 del programa, pág. 4, A/370I, párr. 28, A/C.4/L.492.

sesiones. El Presidente alegó, como razón para su propuesta^{2^}, que la mayoría aceptaba como mediadores a los miembros propuestos. Varios Estados Miembros indicaron que habrían preferido que los miembros del Comité fueran elegidos por la Asamblea General o, como otra posibilidad, que ésta eligiera al tercer Miembro 30/. Una enmienda encaminada a que el tercer Miembro del Comité fuera elegido por la Asamblea General quedó rechazada, en votación nominal, por 35 votos contra 28 y 16 abstenciones 31/. En sesión plenaria, algunos representantes reafirmaron sus posiciones anteriores 32/.

e) El Comité de Expertos sobre actividades de pública información de las Naciones Unidas fue nombrado por el Secretario General en virtud de la resolución 1177 (XII) de la Asamblea General 33/.

f) En la resolución 1182 (XII) la Asamblea General decidió elegir un Comisionado para que supervisara las funciones de la Asamblea Legislativa del Togo bajo la administración francesa. Durante las deliberaciones de la Cuarta Comisión, los autores del proyecto de resolución A/C.4/L.508 34/ ^{se} mostraron a favor de que el Presidente de la Asamblea General nombrara a un solo Comisionado basándose en el argumento de que sus funciones serían técnicas y no políticas 35/. En contra de esta tendencia se expresó la opinión de que debía haber una comisión de tres miembros elegidos por la Asamblea General 36/. Una enmienda en ese sentido dio lugar a que se reafirmaran los dos puntos de vista 37/- Una subenmienda, con arreglo a la cual habría un solo Comisionado, pero que debía ser elegido, fue aprobada en votación nominal por 48 votos contra 15 y 13 abstenciones 38/.

22/ A G (XII), A^a Com., 666^a ses., párr. 2.

30/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XII), 4^s Com., 666^a ses.: Uruguay, párr. 6; 667^a ses.: El Salvador, párr. 53; Guatemala, párr. 20; 668^a ses.: Yugoslavia, párr. 53; 669^a ses.: Guatemala, párr. 9.

31/ A G (XII), anexos, tema 38 del programa, pág. 4, A/3701, párrs. 33 a) y 34.

32/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XII), Pien., 709^s ses.: Bolivia, párr. 87; Ceilán, párr. 75; Guatemala, párr. 62; Yugoslavia, párr. 84.

33/ Véanse en este Suplemento el estudio relativo al Artículo 98» sección II E 5, Funciones del Secretario General en la esfera de la información pública. Para un resumen de los debates sobre la composición del Comité, véase A G (XII), anexos, tema 41 «Leí programa, pág. 60, A/3741» párrs. 5» 10 a 12 y 20 a 28.

34/ A G (XII), anexos, tema 37 del programa, pág. 12.

35/ A G (XII), 4^s Com., 708^a ses.: Liberia, párr. 16.

36/ Ibid.: Ceilán, párr. 38; Irlanda, párr. 34-

37/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XII), 4^s Com., 712^a ses.: Guatemala, párrs. 14 y 17; Liberia, párr. 5; Siria, párr. 23; Yugoslavia, párr. 9; 713^a ses.: Birmania, párr. 6; Ceilán, párr. 20; Dinamarca, párr. 9; Egipto, párr. 25; Francia, párr. 33; Indonesia, párr. 29; Yugoslavia, párr. 18.

38/ A G (XII), anexos, tema 37 del programa, pág. 14, A/3751» párr. 16.

9. En el anexo al presente estudio se precisan, además, las funciones, la composición, y el procedimiento para el nombramiento de miembros, duración y terminación del mandato, lugar de reunión y procedimiento para la presentador, de los informes de los órganos auxiliares creados durante el período de que se trata, que por lo general corresponden a las categorías descritas en la Reseña general del estudio sobre el Artículo 22 que figuran en el Repertorio 39/

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. La cuestión de los límites de las facultades de la Asamblea General

10. Durante el período que se examina se suscitaron nuevas cuestiones con respecto a los límites de las facultades de la Asamblea General para establecer órganos subsidiarios en relación con la creación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FSírj). Se trataba de saber sobre todo si al adoptar medidas en virtud de la resolución 377 (v) "Unión pro paz", la Asamblea General podía instituir una fuerza armada, a título de un órgano auxiliar, como medida colectiva para el mantenimiento de la paz. El debate versó principalmente sobre dos puntos: a) el problema que planteaba la diferencia entre las facultades de la Asamblea General al adoptar medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales en virtud de la resolución 377 (v) y las facultades del Consejo de Seguridad al adoptar medidas con esa finalidad en virtud del Capítulo VII de la Carta 40A y b) la cuestión de si la Asamblea General debía obtener el consentimiento de los Estados que contribuían con unidades para el uso que había de hacerse de las mismas, y el consentimiento de los Estados en cuyo territorio iba a funcionar la FEMJ para el estacionamiento y las operaciones de la misma en el territorio 41/- La Asamblea General aprobó las declaraciones de los principios para determinar estas cuestiones que le fueron presentadas por el Secretario General 42 .

39/ Vol. I, estudio relativo al Artículo 22, párrs. 10 a 30.

40/ Véanse a este respecto los estudios relativos a los Artículos 36 y 37 que figuran en el presente Suplemento.

41/ El requisito del consentimiento para la entrada de un órgano auxiliar de la Asamblea General en el territorio de un Estado miembro fue también discutido en relación con el examen de la situación en Hungría por la Asamblea General. Véase más adelante el párrafo 50; véase también, en este Suplemento, el estudio sobre el Artículo 11.

42/ En el estudio sobre el Artículo 98 que figura en este Suplemento (párrs. 46 a 252) se examina la actuación del Secretario General en el desempeño de las funciones y facultades que le fueron confiadas por la Asamblea General en relación con el establecimiento y funcionamiento de la EEUU y otros órganos auxiliares.

1. E establecim / ento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas:
Principios básicos para su organización y funcionamiento

11. El establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) fue una de las medidas adoptadas con el fin de lograr la cesación de las operaciones militares contra el territorio egipcio 43A. En la resolución 998 (ES-1), de 4 de noviembre de 1956, se pidió, con carácter de máxima urgencia, al Secretario General, que presentara a la Asamblea General dentro de 48 horas un plan para establecer, "con el consentimiento de las naciones interesadas", una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas para lograr y vigilar la cesación de las hostilidades en conformidad con todas las disposiciones de la resolución 997 (ES-1), aprobada el 2 de noviembre de 1956. Esta última resolución tenía por fin ante todo, y con carácter de máxima urgencia, lograr la inmediata cesación de las hostilidades, una suspensión del envío de fuerzas militares y de armas a la zona y la plena observancia de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General 44/ entre Egipto e Israel. En su primer informe sobre un plan para establecer una fuerza de emergencia, presentado a la Asamblea General el 4 3^e noviembre de 1956, el Secretario General recomendó que se estableciera inmediatamente un Mando de las Naciones Unidas. El 5 de noviembre, la Asamblea General aprobó la resolución 1000 (ES-1), en la que tomaba nota con satisfacción del primer informe del Secretario General y establecía un Mando de las Naciones Unidas para la Fuerza internacional de emergencia prevista en la resolución 998 (ES-1). A recomendación del Secretario General, el General Burns, Jefe del Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina (ONUVT), fue nombrado Jefe del Mando.

12. En su segundo informe^{45/}, por el que presentaba el plan que se le había pedido para establecer una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas, el Secretario General enunciaba una serie de principios rectores para la organización y el funcionamiento de dicha Fuerza. Por la resolución 1001 (ES-1) de 7 de noviembre de 1956, la Asamblea General aprobó esos principios; convino en la definición de las funciones de la FENU indicadas por el Secretario General; estableció un Comité Consultivo, cuyo Presidente sería el Secretario General, para que emprendiera el estudio de aquellos aspectos del plan relativo a la Fuerza y su funcionamiento que no hubiesen sido ya tratados por la Asamblea General; y autorizó al Secretario General a que dictara todas las reglamentaciones e instrucciones indispensables para el funcionamiento eficaz de la Fuerza, previa consulta con el Comité Consultivo, y a que adoptara todas las demás medidas administrativas y ejecutivas que fuesen necesarias.

43/ Como la FENU se creó e inició sus operaciones antes del establecimiento de la República Árabe Unida, en las resoluciones de la Asamblea General y en los informes del Secretario General se hace referencia a "Egipto" y al "Gobierno de Egipto". En el presente estudio se sigue la nomenclatura de los documentos en toda referencia a "Egipto" así como a otros países.

44/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 42, I, N^o 654, pág- 251.

45/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302.

13. Egipto dio su consentimiento para que la FENU fuese estacionada y operara en suelo egipcio a raíz de haber recibido las respuestas del Secretario General a las preguntas que le había hecho con respecto a las funciones de la Fuerza. El Comité Consultivo constituido en virtud de la resolución 1001 (ES-1), que había aprobado las interpretaciones contenidas en esas respuestas, recomendó al Secretario General que iniciase el traslado de la FENU a Egipto 46/.

14. Los primeros contingentes de la FENU desembarcaron en Egipto el 12 de noviembre de 1956; en un principio se instalaron entre las tropas anglofrancesas y las egipcias en la zona del Canal de Suez y permanecieron principalmente en esa zona durante el retiro progresivo de las tropas anglofrancesas, que terminó el 22 de diciembre de 1956.

15. El 19 de enero de 1957, la Asamblea General aprobó la resolución 1123 (XI), en la que advertía con pesar y preocupación que Israel no había dado cumplimiento a las disposiciones de sus resoluciones anteriores; pedía al Secretario General que prosiguiera sus esfuerzos para lograr el retiro completo de Israel conforme a aquéllas; y que informase a la Asamblea General dentro de un plazo de cinco días. El 23 de enero, durante las conversaciones sostenidas con el Secretario General a raíz de la aprobación de la resolución 1223 (XI), Israel presentó un aide mémoire 47/ en el que esbozaba su posición sobre las medidas que debían adoptarse con respecto a la zona de Sharm-el-Sheikhy la Faja de Gaza, y proponía que la FENÜ ocupara las posiciones evacuadas por Israel en esas dos zonas y permaneciera en ellas hasta que se conviniera en otros medios eficaces para garantizar permanentemente la libertad de navegación y la cesación de los actos de beligerancia.

16. SI 24 de enero, el Secretario General comunicó a la Asamblea General que Israel no había dado cumplimiento total a los requerimientos de la Asamblea General con respecto al retiro 48/. En lo referente a la posible ampliación de las funciones de la FENU, declaró que cualquier función que se le asignara en la Zona de Gaza y fuera más amplia que la autorizada en la resolución anterior de la Asamblea General requeriría una nueva decisión de la Asamblea General y el consentimiento de las dos partes interesadas 49/- En cuanto a la zona de Sharm-el-Sheikh, el retiro de las tropas de Israel sería seguido por la entrada de la FENU, como en otras partes de Sinaí. Los deberes de la FEFÜ respecto de la cesación del fuego y el retiro de las tropas determinarían sus movimientos; sin embargo, se podía convenir en que unidades de la FENU prestaran a las partes una ayuda mayor de la que se desprendía en ese principio general para mantener condiciones pacíficas en la zona, si fuera necesario tomar tal medida. Como se trataría de una nueva medida, no prevista en el Acuerdo de Armisticio General, requeriría el consentimiento de las dos partes y una nueva decisión de la Asamblea General.

46/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 8, A/3375, párr. 2.
Véase también A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 22.

47/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 41, A/35II.

W A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 43, A/3512, párr. 3,

42/ Ibid^, párr. 20.

17- En la resolución 1125 (Xl), aprobada por 56 votos contra ninguno y 22 abstenciones el 2 de febrero de 1957» la Asamblea General a) tomó nota con agradecimiento del informe del Secretario General, de 24 de enero, sobre las medidas que deberían ser llevadas a cabo una vez que Israel hubiese terminado completamente su retiro; b) instó a los Gobiernos de Egipto e Israel a que observasen escrupulosamente las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General; c) consideró que, una vez terminado el retiro total por parte de Israel de la zona de Sharm-el-Sheikh y de Gaza, la observancia escrupulosa del Acuerdo de Armisticio exigía que se situara la FEMJ en la línea de demarcación y que se pusieran en práctica las demás medidas propuestas en el informe del Secretario General, teniéndose debidamente en cuenta las consideraciones citadas en el mismo a fin de que contribuyesen a establecer condiciones que diesen por resultado el mantenimiento de la paz en la región; y d) pidió al Secretario General que, en consulta con las partes interesadas, diese los pasos necesarios para poner en práctica dichas medidas, y que informase cuando fuese procedente a la Asamblea General.

18. El 8 de marzo de 1957» el Secretario General, comunicó^{50/} que Israel había dado pleno cumplimiento a la resolución 1124 (Xl) de la Asamblea General, de 2 de febrero de 1957» por la que se instaba a Israel a completar su retiro detrás de la línea de demarcación del Armisticio. Decía, además, que el 7 de marzo se había notificado a los habitantes de Gaza que la FEMJ, con el consentimiento de Egipto, se estaba desplegando en esa zona con objeto de mantener el orden y la paz mientras se retiraban las fuerzas de Israel. La FEMJ continuó desempeñando su función básica de mantener el orden mientras se desplegaban las fuerzas a lo largo de la línea de demarcación durante todo el período de que trata este Suplemento.

a. FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS

19. Las funciones y características de la FEMJ fueron descritas por primera vez formalmente en los principios rectores para su organización y funcionamiento formulados por el Secretario General y aprobadas por la Asamblea General 51/. Según esos principios, la Asamblea General se proponía que la Fuerza tuviera "carácter temporal" y que la duración de su misión quedara determinada "por las necesidades" que surgiesen "del presente conflicto".

50/ A G (Xl), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 66, A/3568.

51/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302, párr. 8. A raíz de la presentación del informe, de 24 de enero de 1957, del Secretario General (A G (Xl), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 47, A/5512), por su resolución 1125 (Xl) de 2 de febrero, la Asamblea General consideró que "la observancia escrupulosa del Acuerdo de Armisticio" exigía que se situara "a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en la línea de demarcación egipcioisraelí establecida por el Armisticio y que se pusieran en práctica "las demás medidas propuestas en el informe del Secretario General" a fin de que contribuyeran a establecer condiciones que diesen "por resultado el mantenimiento de la paz en la región".

20. En su segundo informe, de fecha 6 de noviembre de 1956^{21/}, el Secretario General explicó que la FENU no tenía el carácter de una fuerza militar establecida como medida coercitiva en virtud del Capítulo VII de la Carta:

"... la organización de la Fuerza no debe responder a las necesidades que hubieran existido si la medida hubiese sido considerada como parte de una acción coercitiva contra un Estado Miembro. Hay una diferencia evidente entre establecer esta Fuerza a fin de asegurar la cesación de las hostilidades, con retiro de las fuerzas, y establecer tal Fuerza a fin de imponer el retiro de las fuerzas. Por consiguiente, aunque la Fuerza difiere en éste, como en muchos otros aspectos, del grupo de observadores del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, no se trata, a pesar de su carácter paramilitar, de una Fuerza destinada a cumplir objetivos militares." ¿¿/

21. El Secretario General recalcó también: "no se pretende influir en el equilibrio militar en el presente conflicto y, por consiguiente, en el equilibrio político que afecta a los esfuerzos para resolver el conflicto" ¿4/- En un informe ulterior 55/, aclaró que la FENU no iba a ser utilizada en forma que significara "predeterminar la solución de las cuestiones controvertibles de que se trata" ¿6/. 31 despliegue de la FENU a lo largo de la línea de demarcación del Armisticio egipcioisraelí y la frontera internacional al sur de Gaza, y en la zona del Shann-el-Sheikr, no estaba en modo alguno encaminado" a cambiar ni podía cambiar en nada su status .juris anterior; su propósito consistía únicamente en mantener el orden y prevenir la repetición de incidentes 57/.

22. Una minoría de representantes expresó dudas en cuanto a las facultades de la Asamblea General para establecer esa Fuerza sobre la base de una decisión alcanzada en virtud de la resolución 377 (v) de la Asamblea General. Las objeciones se fundaban en el argumento de que la Carta de las Naciones Unidas establecía dos procedimientos distintos: el de conciliación, previsto en el Capítulo VI para el arreglo pacífico de las controversias, y el de la acción colectiva en virtud del Capítulo VII, una acción que correspondía al Consejo de Seguridad. Cuando el procedimiento de acción colectiva fracasaba por haberse emitido un veto en el Consejo de Seguridad, con arreglo a la resolución 377 (v), el asunto se remitía a la Asamblea General pero con sujeción al procedimiento de conciliación previsto en el Capítulo VII de la Carta. La Asamblea General no podía adoptar una decisión ni ordenar una medida colectiva porque esa facultad incumbía al Consejo de Seguridad en virtud de la Carta. La Asamblea General sólo podía autorizar el empleo de la Fuerza en los casos de legítima defensa, individual o colectiva 58/. Un Miembro, partidario del establecimiento de la FENU, exhortó a la Asamblea General a que velara por que el

52/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/33C2.

53/ Ibid., párr. 10.

54/ Ibid., párr. 8.

55/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 43, A/3512.

56/ Ibid., párr. 29.

57/ Ibid., párr. 5.

58/ A r (ES-I), Pien., 565[^] ses.: Colombia, párr. S7.

Consejo de Seguridad reservara su competencia en todo lo que se refería a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta 59/•

23. Algunos miembros^{60/} expresaron la opinión de que el establecimiento de fuerzas armadas de las Naciones Unidas basado en el Capítulo VII de la Carta era de la exclusiva competencia del Consejo de Seguridad y que la medida adoptada por la Asamblea General en virtud de la resolución 377 (v) para establecer la FEMJ era ilegal. Esta opinión fue reiterada en relación con los debates sobre la financiación de la FENU. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, esos Estados Miembros declararon que no participarían "en la financiación de fuerzas armadas establecidas en violación de la Carta", y que consideraban "que todos los gastos" en que se incurriese "con motivo de las medidas adoptadas para poner término a la acción militar contra Egipto" deberían "ser cargados a Francia, Israel y el Reino Unido" 61/. Estas opiniones fueron reiteradas en los períodos de sesiones duodécimo 62/ y decimotercero 63/.

24- La distinción entre las operaciones del carácter de la FEMU y las operaciones en virtud del Capítulo VII fue de nuevo recalcada por el Secretario General en su estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación de la PEMJ 64/. Refiriéndose a la medida en que las Fuerzas de las Naciones Unidas podían ejercer el derecho de legítima defensa, el Secretario General declaró:

"El problema que se presenta a este respecto se debe a que una interpretación amplia del derecho de la legítima defensa podría enturbiar la distinción entre las operaciones del carácter examinado en este informe y las operaciones de combate, para las cuales sería necesaria una decisión adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta y una delegación explícita de autoridad en el Secretario General, más amplia que la necesaria para cualquiera de las operaciones de que aquí se habla. En el caso de la Fuerza, parece haberse establecido una definición razonable, aplicándose la norma de que los hombres que participan en las operaciones no pueden, en ningún caso, tomar la iniciativa en el uso de las armas, pero tienen derecho a responder por la fuerza a un ataque a mano armada, incluidos los intentos de obligarlos por la fuerza a retirarse de posiciones que ocupan por órdenes dadas por el Comandante de

59/ Ibid., 567^s ses.: Francia, párrs. 127 a 131.

60/ Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Rumania y la URSS (A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 58, A/3560 y Add.1, párr. 25).

61/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 58, A/3560 y Add.1, párr. 25. Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), 5^s Com., 538^s ses.: URSS, párr. 49; 541^s ses.: URSS, párr. 43; 544a ses.: Checoslovaquia, párr. 49; URSS, párr. 54; 555a ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 24; 560^s ses.: URSS, párr. 38.

62/ A G (XII), 5^s Com., 639^s ses.: Albania, párr. 30; RSS de Bielorrusia, párr. 23; Checoslovaquia, párr. 21; Rumania, párr. 19; URSS, párr. 15.

63/ A G (XIII), 5^s Com., 697a ses.: URSS, párr. 29; 698^a ses.: Bulgaria, párrs. 28 y 29; URSS, párrs. 30 a 32. Véase también A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 39, A/4072, párr. 10 c).

64/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943.

la Fuerza haciendo uso de la autoridad que le confirió la Asamblea y de conformidad con el texto de sus resoluciones. El elemento básico es aquí, evidentemente, la prohibición de tomar la iniciativa en el uso de las arcas. Esta definición de los límites entre la legítima defensa permisible a los contingentes de las Naciones Unidas del tipo que se examina y la acción ofensiva, que les está vedada a éstos, debería aprobarse como norma de orientación futura." 6jj/

b. EL REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO

25. Uno de los principios básicos para el funcionamiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas fue el reconocimiento de la necesidad de obtener el consentimiento de los países interesados 66/. La Asamblea General reconoció la necesidad de obtener el consentimiento de los gobiernos al iniciarse los debates cuando, por su resolución 998 (ES-1), pidió al Secretario General que presentase un plan para establecer, "con el consentimiento de las naciones interesadas" una Fuerza internacional

65/ A/C- (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. r⁷.

66/ la cuestión del consentimiento de los gobiernos interesados se planteó también en relación con el establecimiento de una presencia de las Naciones Unidas en Jordania y en el Líbano. Por su resolución 1237 (SS-III), de 21 de agosto de 1958, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en consulta con los gobiernos interesados, tomase las medidas prácticas que contribuyesen en forma adecuada a sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto al Líbano y a Jordania. En su informe de 29 de septiembre de 1958 (A/3934 '?,ev.1; mimeografiado), el Secretario General señaló que en la resolución de 21 de agosto se establecían dos condiciones para estos acuerdos, a saber, que fuesen adoptados en consulta con los gobiernos interesados y que se conformasen a las disposiciones de la Carta. Con esto se recordaba que cualquier arreglo que se intentara en el interior de uno de los países interesados debería contar con el consentimiento del gobierno de ese país. También se recordaba el hecho de que no podrían adoptarse disposiciones que rebasasen los límites autorizados por la Carta en el caso de una resolución como la que establecía las medidas que hacían de tomarse. La consecuencia más importante de ello era que estaba excluida la posibilidad de establecer una fuerza con funciones militares en virtud del Capítulo VII de la Carta (ibid., párrs. 5 a 7). En el período extraordinario de sesiones de emergencia, el representante de Jordania había declarado que su Gobierno no aceptaba el estacionamiento de una fuerza de las Naciones Unidas en Jordania ni la organización de un grupo de observación de fronteras en el país para fines análogos a los que servía el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano. Esta opinión fue reafirmada ante el Secretario General en las consultas celebradas en Ammán, y se convino en determinar otras formas de relación con las Naciones Unidas. Jordania aceptó la presencia de un representante de las Naciones Unidas que sirviera de "representante especial del Secretario General para ayudar a poner en práctica la resolución, concretamente a fin de prestar asistencia para sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto a Jordania en las circunstancias actuales". En consecuencia, el Secretario General nombró un representante especial que se dirigió a Ammán el 27 de septiembre de 1958 (ibid., párrs. 26 a 31).

de emergencia de las Naciones Unidas. Durante los debates, antes de aprobarse esa resolución, se hicieron declaraciones para aclarar el sentido de la frase "con el consentimiento de las naciones interesadas". Un Miembro declaró que su delegación interpretaba que esas palabras querían decir "con el consentimiento de las naciones que contribuirían a formar una Fuerza internacional de emergencia de las Naciones Unidas" ^{67/}. El representante del Canadá, cuya delegación había presentado el proyecto de resolución, y cuya opinión coincidía con esta interpretación, explicó que su delegación quería decir que el Secretario General no debía incluir en su plan para una fuerza internacional el nombre de ningún país sin contar con su consentimiento ^{68/}.

26. En su informe de 6 de noviembre de 1956^{69/}, el Secretario General se refirió a esta cuestión diciendo:

"Al funcionar, como lo hará, sobre la base de una decisión tomada en virtud de las disposiciones de la resolución 377 (v), "Unión pro paz", las operaciones de la Fuerza, en caso de ser creada, tendrían los límites que supone el hecho de que se requiere el consentimiento de las partes interesadas según los principios generalmente reconocidos de derecho internacional. Aun cuando la Asamblea General está autorizada a establecer la Fuerza con el consentimiento de las partes que contribuyan con unidades a la formación de la misma, no podría pedir que la Fuerza fuese estacionada u operara en el territorio de un país determinado sin el consentimiento del Gobierno de este país. Esto no excluye la posibilidad de que el Consejo de Seguridad utilizara dicha Fuerza dentro de los límites más amplios previstos en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por el momento, no considero necesario entrar en más detalles sobre este punto ya que no se ha considerado el uso de la Fuerza en virtud de los términos del Capítulo VII, con los derechos que ello supondría con respecto a los Estados Miembros." JO/

27. En consecuencia, el Secretario General consideró que el requisito del consentimiento se aplicaba a a) los países que participaban en las hostilidades (principalmente a Egipto, en cuyo territorio se iba a estacionar la FENU), y b) a los países de los Estados Miembros que iban a proporcionar los contingentes. En lo que se refiere a los países que participaban en las hostilidades, la FENU no podía quedar estacionada ni operar en el territorio de un país sin el consentimiento del gobierno de ese país. En cuanto a los países que iban a suministrar contingentes, se necesitaba su consentimiento en cuanto a la utilización que se haría de sus unidades.

28. En el debate del primer período extraordinario de sesiones de emergencia, se expresaron dudas en cuanto a la oportunidad de que en el informe del Secretario General se hablara de "la posibilidad de que el Consejo de Seguridad utilice dicha Fuerza dentro de los límites amplios previstos en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas". Se arguyó que tal posibilidad podría suscitar serios temores en los países que pudieran estar dispuestos a contribuir con tropas para la fuerza

^{67/} A G (ES-1), Pien., 563ª ses.: India, párr. 274.

^{68/} Ibid.: Canadá, párr. 281.

^{69/} A G (ES-I), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302.

^{70/} Ibid., párr. 9.

internacional de policía de que sus tropas pudieran llegar a ser empleadas por otro órgano de las Naciones Unidas sin previo conocimiento ni aprobación de los gobiernos interesados, para emprender una acción colectiva 71/.

29. La Asamblea General aprobó la declaración del Secretario General sobre el requisito del consentimiento para el funcionamiento de la FENU y lo invitó a continuar sus conversaciones con los gobiernos de los Estados Miembros acerca de los ofrecimientos de participación en la FENU 72/. Aproximadamente al cabo de un mes de haberse aprobado la resolución, 24 gobiernos habían ofrecido contingentes para la FENU, y tres otra forma de asistencia 73/-

30. Inmediatamente después de la aprobación de las resoluciones 1000 (ES-1) y 1001 (ES-1), de 5 y 7 de noviembre de 1956, el Secretario General se puso en contacto con el Gobierno de Egipto a fin de preparar el terreno para la rápida aplicación de las mismas 74/- El Gobierno de Egipto, que había accedido en principio al establecimiento de la FENU al aceptar oficialmente la resolución 1000 (ES-1) relativa al establecimiento de un Mando de las Naciones Unidas, antes de dar su consentimiento al arribo de la FENU sobre territorio egipcio, pidió que se le aclararan algunos puntos. Una vez que el Secretario General expresó su interpretación en respuesta a l^s preguntas dirigidas por Egipto sobre las funciones de la FENU, Egipto dio su consentimiento para el arribo de la misma.

31. Después de un nuevo intercambio de opiniones entre el Secretario General y el Gobierno de Egipto, los puntos básicos relativos a la presencia y el funcionamiento de la FENU en Egipto se incluyeron en un aide mémoire 75/, cuyo texto completo dice lo siguiente:

"Tomar do nota de que por telegrama del 5 de noviembre de 1956, dirigido al Secretario General, el Gobierno de Egipto, en ejercicio de sus derechos soberanos, aceptó la resolución 1000 (ES-1) de la Asamblea General, aprobada en la misma fecha, por la que se establece "un Mando de las Naciones Unidas para una Fuerza internacional de emergencia encargada de lograr y vigilar la cesación de las hostilidades, en conformidad con todas las disposiciones de la resolución 997 (ES-1) de la Asamblea General de fecha 2 de noviembre de 1956";

"Tomando nota de que la Asamblea General, por la resolución 1001 (Z3-1) del 7 de noviembre de 1956, aprobó el principio de que "no podría pedir que la Fuerza fuese estacionada u operara en el territorio de un país determinado sin el consentimiento del gobierno de este país"¹ (A/3302, párr. 9);

"Habiendo acordado con respecto al arribo a Egipto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas;

71/ A G (ES-1), Píen., 566[^] ses.: Filipinas, párrs. 82 a 84.

72/ A G, resolución 1001 (ES-1).

73y A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302 y Add.1 a 30.

14/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 8, A/3375, párrs. 1 a 3.

75/ Ibid., anexo.

"Tomando nota de que grupos avanzados de la Fuerza de Emergencia han sido ya recibidos en Egipto,

"El Gobierno de Egipto y el Secretario General de las Naciones Unidas han formulado las siguientes declaraciones sobre los puntos fundamentales relativos a la presencia y al funcionamiento de la Fuerza de Emergencia:

"1. El Gobierno de Egipto declara que, en el ejercicio de sus derechos soberanos respecto de cualquier cuestión relacionada con la presencia y el funcionamiento de la Fuerza de Emergencia, se atenderá de buena fe a su aceptación de la resolución 1000 (ES-1) de la Asamblea General, del 5 de noviembre de 1956.

"2. Las Naciones Unidas toman nota de esta declaración del Gobierno de Egipto y declaran que las actividades de la Fuerza se ajustarán de buena fe a la tarea fijada a dicha Fuerza en las resoluciones precitadas; en particular, las Naciones Unidas, en la inteligencia de que ello corresponde a los deseos del Gobierno de Egipto, reafirman su propósito de mantener la Fuerza hasta que haya cumplido su cometido.

"3. El Gobierno de Egipto y el Secretario General declaran que tienen la intención de proceder de inmediato, teniendo en cuenta los puntos 1 y 2 arriba consignados, a examinar conjuntamente los aspectos concretos del funcionamiento de la Fuerza, incluso el estacionamiento de la misma y la cuestión de sus líneas de comunicación y abastecimiento; el Gobierno de Egipto reitera su intención de facilitar el funcionamiento de la Fuerza y las Naciones Unidas convienen en cooperar para acelerar el cumplimiento de los principios rectores que se establezcan como resultado de ese examen conjunto sobre la base de las resoluciones de la Asamblea General." 76/

32. El Secretario General incluyó el texto del aide mémoire en un informe que presentó a la Asamblea General el 20 de noviembre 77/; en su resolución 1121 (X1) de 24 de noviembre, la Asamblea General tomó nota con aprobación del contenido del aide mémoire. Al aprobar el contenido del aide mémoire, la Asamblea General determinó la medida en que, en caso necesario, podrían ampliarse las funciones de la FEMJ de conformidad con la resolución 997 (ES-1) sobre la cesación del fuego 78/.

76/ A G (X1), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 8, A/3375, anexo.

77/ A G (X1), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 8, A/3375.

78/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302, párr. 9; A G (X1), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 43 > A/3512, párr. 5? pág- 53 > A/3527, párr. 19. Por las resoluciones 1001 (ES-1), 1121 (X1), 1125 (X1) y 1126 (X1) puede verse que la Asamblea General aceptó ese principio jurídico. Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (X1), Píen., vol. I, 592^a ses.: Canadá, párrs. 65, 67; URSS, párr. 29. A G (X1), Píen., vol. II, 649^s ses.: Indonesia, párr. 154? Libia, párr. 166; 650^a ses.: RSS de Ucrania, párr. 30; 651^s ses.: Ceilán, párr. 17; Egipto, párr. 153; India, párrs. 123, 128, 131, 141; 667[^] ses.: Colombia, párr. 91. A G (XII), Píen., 720^s ses.: URSS, párr. 130.

79/

33. En un informe de fecha 8 de febrero de 1957-^{79/}, el Secretario General declaró que, de conformidad con lo autorizado en virtud de la resolución 1001 (SS-1) de 7 de noviembre de 1956, y previa consulta con el Comité Consultivo establecido con arreglo a esa resolución, había concertado un acuerdo con el Gobierno de Egipto respecto de la condición jurídica de la FENU en Egipto. Entre otras cosas, en el acuerdo figuraban disposiciones relativas a la jurisdicción penal y civil; además, se preveía que, como órgano subsidiario, la FENU gozaría del status, prerrogativas e inmunidades de la Organización, así como un procedimiento para resolver toda diferencia que tuviese por origen la interpretación de esas disposiciones o de las obligaciones en virtud del acuerdo. El 22 de febrero, la Asamblea General ~~aprobó~~ la resolución 1126 (X1), por la que tomó nota con aprobación del informe del Secretario General sobre las disposiciones relativas a la situación jurídica de la Z3ITU en Egipto.

no/

34. En su informe de 24 de enero de 1957- * en el que examinaba la posibilidad de ampliar las funciones de la 5BLJU, el Secretario General examinó la cuestión del alcance del consentimiento inicial de Egipto. Al comentar esta cuestión en la 649ª sesión de la Asamblea General, celebrada el 1º de febrero de 1957 ~~81/~~ el Secretario General declaró que los movimientos de la FELIU que se ajustaban a sus deberes en orden a la cesación del fuego y al retiro de las fuerzas extranjeras del territorio de Egipto, incluso el territorio abarcado por el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel ~~82/~~, dependían del consentimiento general de Egipto; las actividades que rebasasen ese consentimiento requerían un consentimiento adicional. Para facilitar la creación de condiciones pacíficas en la región, el Secretario General declaró que las Naciones Unidas debían adoptar medidas positivas y efectivas teniendo en cuenta que:

"a) Las Naciones Unidas no pueden condonar un cambio del status iuris resultante de una acción militar emprendida en contravención de las disposiciones de la Carta. Por consiguiente, la Organización debe sostener que el status iuris existente antes de dicha acción militar debe ser restablecido mediante el retiro de tropas, y mediante la renuncia o la anulación de derechos que se trata de hacer valer en territorios abarcados por la acción militar y que se casan en ella.

"b) El uso de fuerzas militares por las Naciones Unidas que no sea el previsto en el Capítulo VII de la Carta requiere el consentimiento de los Estados donde esas fuerzas han de operar. Además, dicho uso debe emprenderse y desarrollarse de una manera que condijera con los principios mencionados en

79/ A G (X1), anexos, vol. I, tema 66 del programa, pág. 48, A/3526.

80/ A G (X1), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 43, A/3512.

81/ A G (X1), Pien., vol. II, 649³ ses.: Secretario General, párrs. 109 a 114. Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en ibid.: Australia, párr. 76 a 90, 93, 94, 98; Indonesia, párrs. 153 y 154; 650[^] ses.: Albania, párr. 135; Checoslovaquia, párrs. 38 a 40; 253 de Ucrania, párr. 30; 651[^] ses.: Ceilán, párr. 17. Para el debate sobre el requisito del consentimiento con respecto a la composición y las funciones de la FELIU en general, véase A G (XI), Pien., vol. I, 558^S ses.: Australia, párr. 8; 592^S ses.: Canadá, párrs. 64 a 67; URSS, párr. 30; 595³ ses.: Australia, párr. 111.

82/ A G (X1), anexos, tema 66 del programa, pág. 53, A/3527, párrs. 14 y 15.

el punto a) supra. Además, debe ser imparcial en el sentido de que se recurriese a él como medio de imponer el arreglo -en interés de una de las partes- de controversias políticas o de cuestiones jurídicas que, por su carácter, se admite son controvertibles.

"c) Las Naciones Unidas, en todos sus actos, deben respetar plenamente los derechos que la Carta reconoce a los gobiernos de los Estados Miembros, así como los acuerdos internacionales que no sean incompatibles con los Propósitos de la Carta y que hayan sido concertados en ejercicio de esos derechos."

35. En consecuencia, el Secretario General declaró que, en virtud de las resoluciones de la Asamblea General, el despliegue de la FENU en Gaza tendría que efectuarse sobre las mismas bases que su despliegue a lo largo de la línea de armisticio de la península de Sinaí. De conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General y de un principio reconocido de derecho internacional, cualquier función más amplia que se asignase en esa región requeriría el consentimiento de Egipto. Cualquier ampliación de las responsabilidades administrativas de las Naciones Unidas en la región que fuera más allá de sus responsabilidades respecto a los refugiados, también tendría que basarse en un acuerdo con Egipto. Por tanto, se deducía que aunque la Asamblea General tendría autoridad para recomendar el establecimiento de una administración de las Naciones Unidas y para pedir que se entablasen negociaciones a fin de poner en ejecución un arreglo semejante, carecería de autoridad para exigir unilateralmente el cumplimiento de lo que se recomendase 84/. En la resolución 1125 (XI) de 2 de febrero de 1957, la Asamblea General, después de tomar nota con agradecimiento del informe del Secretario General, consideró que la situación exigía que se pusieran en práctica las medidas propuestas en dicho informe "teniendo debidamente en cuenta las consideraciones citadas en el mismo".

36. En ulteriores debates relativos a la posibilidad de crear una fuerza que permaneciera lista para preservar la paz, se formularon consideraciones análogas con respecto a la limitación del alcance de tal fuerza y a la necesidad de que actuara con el consentimiento de los gobiernos interesados. Por ejemplo, en la Introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización de 16 de junio de 1957 al 15 de junio de 1958 85/, el Secretario General declaró:

"... Debe quedar entendido, claro está, que esta Fuerza, a menos que disponga su existencia el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, deberá ser constitucionalmente una fuerza no combatiente, que actuará en los territorios de los países interesados sólo con el consentimiento de éstos y que únicamente se utilizará, previa decisión del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General en cada caso concreto, para aquellos fines de carácter evidentemente internacional relacionados con el arreglo pacífico de las controversias en los casos que la Carta autoriza. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas ha demostrado que en ciertos casos una fuerza de tal naturaleza puede contribuir de modo esencial a preservar la paz internacional."

83/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 43, A/3512, párr. 5.

84/ Ibid., A/3512, párr. 14.

15/ A G (XIII), Supl. F I A (A/3844/Add.1), pág. 2.

37. Estas cuestiones fueron también examinadas con cierto detenimiento en el Estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y el funcionamiento de la Fuerza: informe del Secretario General 86/. Refiriéndose a la cuestión del consentimiento requerido para que un órgano auxiliar de la Asamblea General pudiera entrar en el territorio de un Estado Miembro, el Secretario General declaró:

"Como entre los arreglos que se examinan en este informe no figura uno relativo a una fuerza como la prevista en el Capítulo VII de la Carta, las Naciones Unidas no pueden comprometerse a aplicarlos, conforme al derecho internacional y a la Carta, mediante el estacionamiento de unidades en el territorio de un Estado Miembro sin el consentimiento del gobierno interesado. Asimismo, la Carta requiere el consentimiento de un Estado Miembro para que las Naciones Unidas puedan utilizar su personal y material militar. En las recientes operaciones de las Naciones Unidas en el Oriente Medio se observaron estas normas fundamentales y es natural que sigan considerándose válidas para todas las operaciones análogas en lo futuro.

"El hecho de que una operación de las Naciones Unidas como la prevista requiera el consentimiento del gobierno en cuyo territorio se lleve a cabo plantea un problema, ya que normalmente es difícil que las Naciones Unidas emprendan tal operación sin garantías contra acciones unilaterales por parte de dicho gobierno que pudieran colocar a la Organización en una situación comprometida, administrativamente o en relación con los gobiernos contribuyentes.

"En vista de la experiencia adquirida, la fórmula utilizada respecto al Gobierno de Egipto en relación con la Fuerza parece proporcionar una solución adecuada a este problema. El Gobierno de Egipto declaró que, en el ejercicio de sus derechos soberanos respecto a la presencia de la Fuerza, se atendería a la buena fe al interpretar los propósitos de aquélla. Por su parte, las Naciones Unidas declararon que el mantenimiento de la Fuerza estaría determinado por una buena fe análoga en lo relativo a la interpretación de los propósitos.

"Como consecuencia de esta declaración bilateral, si cualquiera de las partes actuare unilateralmente para rechazar la continuación de la presencia de la Fuerza, o decidir el retiro de la misma, y la otra parte estimare que dicha acción era contraria a la interpretación de buena fe de los propósitos de la operación, se realizaría un intercambio de opiniones a fin de armonizar las actitudes. Esto no implica violación alguna de los derechos soberanos del gobierno interesado ni limitación del derecho de las Naciones Unidas de decidir el fin de la operación cuando lo estime oportuno. Pero significa el

86/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943.

reconocimiento mutuo del hecho de que la operación, por basarse en la colaboración entre el gobierno interesado y las Naciones Unidas, debe llevarse a cabo con arreglo a las modalidades inherentes a dicha colaboración, especialmente con respecto a las cuestiones relativas a la presencia y mantenimiento." 87/

c COMPOSICIÓN

38. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se componía de contingentes nacionales seleccionados por el Secretario General entre los que voluntariamente habían ofrecido los Estados Miembros. Se había seguido la política de excluir a todo el personal militar perteneciente a cualquiera de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y a cualquier país que, por motivos geográficos o de otra índole, pudiera tener algún interés especial en el conflicto. En su segundo y definitivo informe 88/, de fecha 6 de noviembre de 1956, el Secretario General declaró:

"En su resolución 1000 (ES-1) sobre la organización del Mando de las Naciones Unidas, la Asamblea General autoriza al Jefe del Mando a que, en consulta con el Secretario General, reclute oficiales del grupo de observadores del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, o directamente de diversos Estados Miembros que no sean Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad... El primero de estos elementos del nuevo enfoque tiene gran importancia con respecto a la interpretación de la condición del Jefe del Mando. El segundo punto es de importancia similar por lo que hace al carácter del Mando..." 82/.

39- En su estudio resumido antes mencionado, el Secretario General declaró:

"... Aunque las Naciones Unidas deben reservarse la facultad de decidir cuál ha de ser la composición de dichos contingentes, es evidente que al país donde hayan de estacionarse, cuando haya de dar su consentimiento, no puede serle indiferente la composición de los mismos. Para reducir las posibilidades de que surjan diferencias de opinión, las Naciones Unidas, en las recientes operaciones, han seguido dos principios: no incluir unidades de ninguno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y no incluir unidades de ningún país al que, debido a su situación geográfica o a cualquier otra razón, pudiera considerárselo especialmente interesado en la situación que ha exigido la operación. Creo que también estos dos principios deberían considerarse esenciales en todo arreglo acerca de la actuación de una fuerza de las Naciones Unidas en caso de necesidad." 90/

87/ A G (Xin), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párrs. 155 a 158.

88/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302.

89/ Ibid., párr. 6.

90/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 160.

40. Otra de las cuestiones de principio se refería al peso que había de atribuirse a la opinión del país huésped sobre la composición de los contingentes militares de las Naciones Unidas que se estacionarían en su territorio. A este respecto, el Secretario General dijo lo siguiente en su estudio resumido 91/:

"Aplicando los dos principios mencionados en el párrafo 160 [mencionado en el párrafo 39 supra], el campo en que en la práctica podrían expresarse las opiniones antagónicas, según toda probabilidad, se reducirá en casi todos los casos de manera que será fácil armonizar los derechos de las Naciones Unidas con los intereses del país donde han de estacionarse los contingentes militares. Parecería conveniente aceptar el criterio que se aplicó en el caso de la Fuerza, esto es, que aunque las Naciones Unidas son las únicas a quienes corresponde decidir acerca de la composición de los contingentes militares que han de enviarse a un país, al decidir acerca de dicha composición deben tener enteramente en cuenta el punto de vista del gobierno del país, que ha de ser uno de los factores que más influya en el criterio con que se reclute el personal. 3s probable que, por lo común, esto signifique que si el país donde han de estacionarse los contingentes presenta graves objeciones en contra de la participación de uno cualquiera de los que contribuyen a la operación de las Naciones Unidas, estará determinando con ello la acción de la Organización. Pero si las Naciones Unidas, por razones valederas, lo estimasen inconveniente, estarían en libertad para seguir su propio criterio, y cualquier conflicto que esto originase tendría que resolverse política y no jurídicamente. ~~He~~ permito recomendar que la paz así establecida en el caso de la Fuerza se acepte como criterio de composición aplicable a operaciones análogas en lo futuro." 92/

d. INDEPENDENCIA

41. En su estudio resumido ^{92/}, el Secretario General, afirmando que la Fuerza debía tener una acción independiente de la del gobierno del país donde se hallara estacionada, declaró lo siguiente:

"Aparte de los principios así establecidos en acuerdos negociados o en decisiones oficiales, se ha establecido en la práctica una serie de normas básicas. Algunas de estas normas parecen merecer que se las aplique en todos los casos. Así sucede, especialmente, con la norma de que el grupo de las Naciones Unidas no puede hacer uso de la autoridad que se le ha conferido dentro de un territorio determinado, en oposición a los representantes del gobierno del país donde está estacionado ni en cooperación con ellos a base de una acción conjunta. Así, pues, la acción de las Naciones Unidas debe ser independiente y distinta de las actividades de las autoridades nacionales, la experiencia de la Fuerza indica cómo puede aplicarse esta norma en la práctica. El derecho de detención, que en circunstancias normales deberían ejercitar exclusivamente las autoridades locales, se extiende a las unidades de la

91/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 6, A/3943.

92/ Ibid., párr. 161.

93/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 5, A/3945.

Fuerza. No obstante, ello se aplica solamente a una zona limitada, donde las autoridades locales se abstienen voluntariamente de ejercer derechos análogos, ya sea independientemente, ya en colaboración con las Naciones Unidas. Si no se aplicara el principio que rige este ejemplo, las unidades de las Naciones Unidas correrían el riesgo de verse envueltas en disputas con las autoridades locales o con los habitantes, o en conflictos internos que serían sumamente perjudiciales para la eficacia de la operación y para las relaciones entre las Naciones Unidas y el gobierno del país donde se hallen estacionadas." 94/

e. ARREGLOS PARA CASOS DE EMERGENCIA

42. Durante el debate general en el undécimo período de sesiones, un miembro expresó la opinión de que la Asamblea General podría prever algunas medidas prácticas para asegurar el cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 377 (v) "Unión pro Paz" 95A. Otros miembros formularon declaraciones análogas 96/. En la Introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, 1956-1957 97/, el Secretario General señaló el hecho de que la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas era una fuerza de carácter temporal, con atribuciones limitadas y que tenía por objeto hacer frente a una situación especial. La utilidad de una fuerza semejante en situaciones como la producida en el Oriente Medio se había demostrado ampliamente y había que tenerla en cuenta en lo futuro.

43- En su opinión, era preciso analizar y estudiar cuidadosamente en todos sus aspectos la experiencia adquirida por la FENÜ para "darle a la Organización un fundamento adecuado si ésta conviniera en un plan para un contingente de reserva de una fuerza de las Naciones Unidas al servicio de la paz que pudiera movilizarse rápidamente si se presentaran situaciones de emergencia para actuar de modo análogo". El Secretario General indicó que se habían adoptado disposiciones para que la Secretaría emprendiese dicho estudio 98/.

94/ Ibid., párr. 165.

95/ A G (XI), Píen., vol. I, 581^a ses.: Brasil, párr. 13.

96/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), Píen., vol. I, 581^a ses.: Estados Unidos, párr. 96; 602^a ses.: Irán, párr. 139; 603^a ses.: Irlanda, párrs. 127 J 128; 609^a ses.: Canadá, párrs. 92 a 96; 610^a ses.: Guatemala, párr. 87. Véanse los textos de las intervenciones relativas al tema 66 del programa en ibid., 592^a ses.: Canadá, párr. 63; 611^a ses.: India, párr. 163; A G (XI), Píen., vol. II, 649a ses.: Egipto, párr. 9.

97/ A G (XII), Suplemento P Í A (A/3594/Add.1), pág. 1.

98/ A G (XII), Suplemento F 1A (A/3594/Add.1), pág. 1.

44. En el debate general, durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General 99/, se manifestó un apoyo general al plan encaminado a establecer una fuerza de las Naciones Unidas para preservar la paz. En el tercer período extraordinario de sesiones de emergencia, los Estados Miembros, partidarios de la propuesta de establecer una "fuerza de las Naciones Unidas preparada para preservar la paz", reiteraron su posición 100/.

45. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General, al presentar a la Comisión Política Especial su estudio resumido 101/ sobre la experiencia adquirida con la creación y el funcionamiento de la Fuerza, explicó que su objeto era indicar precedentes para una posible acción futura, orientar la opinión pública y proporcionar información sobre el carácter de la asistencia que cabía esperar de los Estados Miembros 102/. El Secretario General señaló que los derechos de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como las funciones del Secretario General, seguían siendo los mismos y que el estudio y consideración de la experiencia adquirida en ninguna forma implicaba la intención de alterarlos.

46. Declaró que, en conformidad con el Artículo 22 de la Carta, la Asamblea General podía establecer organismos subsidiarios y el Capítulo VI de la Carta facultaba al Consejo de Seguridad a recomendar, en cualquier estado en que se encontrase una controversia, los procedimientos o métodos de ajuste que fueran apropiados. En otras palabras, la cuestión considerada en el informe estaba comprendida totalmente dentro de la gran variedad de actividades que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad podían, y frecuentemente debían, emprender en virtud de la Carta.

47- El Secretario General confiaba en que el informe orientaría en cierto modo la opinión pública sobre los límites que la Carta y el derecho internacional imponían a las Naciones Unidas en punto a actividades como las que se consideraban en el informe. Asimismo confiaba en que el informe aclararía la situación y permitiría efectuar un debate que tuviese plenamente en cuenta las limitaciones legales impuestas a las Naciones Unidas por la soberanía nacional, según se reconocía en la Carta. A este respecto, en cualquier operación de este tipo, era sumamente importante el requisito del consentimiento del país huésped, así como el consentimiento de los países que contribuían con su ayuda.

99/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XII), Píen., 683⁹ ses.: Canadá, párr. 70; 687^s ses.: Irán, párrs. 66 y 67; 689^s ses.: Grecia, párrs. 165 a 167; 692⁹ ses.: Costa Rica, párr. 11; 694^a ses.: Pakistán, párrs. 15 y 16; 698[^] ses.: Nepal, párr. 52. Véanse los textos de las intervenciones relativas al tema 65 del programa en A G (XII), Píen., 720[^] ses.: Dinamarca, párrs. 50 y 51; México, párr. 81.

100/ A G (ES-III), Píen., 734[»] ses.: Reino Unido, párrs. 17 y 18; 735[^] ses.: Australia, párr. 78; 736³ ses.: Turquía, párr. 42; 737^a ses.: Nueva Zelandia, párr. 16; 740^s ses.: Pakistán, párrs. 70 y 71; 741^a ses.: Canadá, párrs. 51 y 54.

101/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943.

102/ A G (XIII), Com. Pol. Esp., 100[^] ses., párrs. 1 y ss.

48. El Secretario General observaba que otro elemento al que no siempre se prestaba suficiente atención era que las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno, fundadas sobre la base legal que acababa de señalarse, no podían tener objetivos que requiriesen la iniciativa en el uso de la fuerza armada. El Secretario General esperaba que, como resultado de ese debate, se comprendería mejor que tanto la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, como todas las operaciones análogas en lo porvenir, deberían diferenciarse claramente de los arreglos y operaciones que pudieran requerir la organización de una fuerza de carácter militar autorizada a tomar la iniciativa en el uso de la fuerza armada.

49. El Secretario General insistió en que había abordado el problema ateniéndose escrupulosamente a los preceptos de la Carta. Era un enfoque totalmente pragmático y no representaba, ni siquiera por injerencia, la creación de nuevas obligaciones para los Estados Miembros, sólo afectaba, ni en forma alguna trataba de afectar, a la jurisdicción de los organismos de las Naciones Unidas ni sus relaciones mutuas en virtud de la Carta. No aspiraba a establecer normas jurídicas que fuesen obligatorias en todas las circunstancias. Sin embargo, en la medida en que cabía utilizar la experiencia adquirida en una aplicación de índole más general, trataba de crear un estado de preparación para el caso de presentarse la necesidad de emprender alguna acción análoga. El momento de resolver los problemas políticos respectivos sería cuando las Naciones Unidas se encontrasen frente a una situación concreta en la cual los Estados Miembros decidieran que correspondía a la Organización emprender una operación sobre el terreno de la índole examinada en el informe. También sería entonces el momento indicado de considerar los principios que deberían aplicarse en un caso especial. Dadas las circunstancias, el Secretario General estimaba innecesario que la Asamblea adoptara alguna decisión por el momento. En vista de la declaración hecha por el Secretario General, la Comisión Política Especial acordó concluir el examen del tema 103/.

2. Órganos auxiliares establecidos en relación con la situación de Hungría

50. Durante el examen de la situación de Hungría en el segundo período de sesiones de emergencia en relación con una propuesta tendiente a enviar observadores a Hungría, aprobada posteriormente por la Asamblea General como resolución 1004 (ES-11), se debatió la cuestión de saber si hacía falta el consentimiento del Gobierno de Hungría para que los observadores entraran en su territorio. La cuestión del consentimiento se planteó nuevamente en relación con el problema del acceso al territorio húngaro de la Comisión Especial para Hungría, instituida por la resolución 1132 (XI) de la Asamblea General en su undécimo período de sesiones. En ambos casos el debate versó principalmente sobre cuestiones suscitadas en relación con el Artículo 11 y concernientes a la obligación de **dar** cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea General y al límite de sus facultades para realizar investigaciones 104/-

103/ A G (XIII), Com. Pol. Esp., 100^a ses., párr. 9.

104/ Ambas cuestiones se examinan con detenimiento en el estudio relativo al Artículo 11 que figura en el presente Suplemento (secciones D y E de la Reseña analítica).

B. La cuestión de los límites de las facultades de los órganos auxiliares

1. *Relación entre las facultades de los órganos auxiliares y las funciones y poderes de la Asamblea General*

LA FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL COMITÉ CONSULTIVO DE LA FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS

51. En su informe segundo y definitivo sobre el plan para establecer la FENU, de fecha 6 de noviembre de 1956 105/ ^{e^} el Secretario General señaló que, al decidir, en la resolución 1000 (ES-1), el establecimiento de un Mando de las Naciones Unidas, como medida de emergencia, la Asamblea General optó por crear una Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENÜ) sobre la base de los principios sentados en la Carta de las propias Naciones Unidas. Su jefe supremo sería nombrado por las Naciones Unidas y en el desempeño de sus funciones había de ser responsable en última instancia ante la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

52. En un estudio resumido ulterior 106/, el Secretario General declaró que el hecho de que la Asamblea General nombrase al Comandante de la Fuerza determinaba la condición jurídica de la misma. Al limitar las funciones de la FENU a objetivos no militares, la Asamblea General había afirmado que tenía una condición jurídica internacional análoga a la de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas, además de los derechos y responsabilidades que le confería el carácter especial de sus funciones.

53. En consecuencia, en su carta de 8 de febrero de 1957 al Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto sobre las disposiciones relativas a la situación jurídica de la FENU 107/, el Secretario General calificó a la FENU de "órgano de la Asamblea General de las Naciones Unidas establecido de conformidad con el Artículo 22 de la Carta" 108/.

54- La Asamblea General delegó algunas funciones en el Mando de la FENÜ y en el Secretario General 109/ en asociación con un Comité Consultivo compuesto de representantes de siete Estados Miembros, establecido por la resolución 1001 (ES-1). En esa resolución la Asamblea General pidió al Jefe del Mando que, de acuerdo con el Secretario General en cuanto a la magnitud y composición, procediera inmediatamente a la organización completa de la Fuerza; estableció el Comité Consultivo para la FENU, presidido por el Secretario General, a fin de que emprendiera el estudio de aquellos aspectos del plan relativo a la Fuerza y su funcionamiento que no hubiesen sido ya tratados por la Asamblea General y que no fuesen de la responsabilidad

105/ A G (ES-1), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302.

106/ A G (XII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 171.

107/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 48[^]/3526.

108/ Igual descripción figura en el artículo 6 del estatuto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (ST/SGB/UNEF/I) aprobado por la Asamblea General. Véase también, en el presente Suplemento, el estudio relativo a los Artículos 104 y 105.

109/ Véase también, en el presente Suplemento, vol. III, el estudio relativo al Artículo 98.

directa del Jefe del Mando. También autorizó al Secretario General a que dictara todas las reglamentaciones e instrucciones que pudieran ser indispensables para el funcionamiento eficaz de la Fuerza, previa consulta con el Comité Consultivo, y a que adoptara todas las demás medidas administrativas y ejecutivas que fuesen necesarias. Además, en el cumplimiento de sus funciones el Comité Consultivo estaría facultado para pedir, conforme al procedimiento establecido, la convocación de la Asamblea General y para informar a la Asamblea cada vez que se plantearan asuntos que, a su juicio, fueran de urgencia e importancia tales que requiriesen la consideración de la propia Asamblea General.

55- En consecuencia, el Comité Consultivo, aunque actuaba bajo la Presidencia del Secretario General, representaba a la Asamblea General como órgano asesor ante el Secretario General; este aspecto de sus funciones fue subrayado 110/ por uno de los Miembros de la Asamblea General, quien opinaba que, en lugar de tener que convocar con frecuencia a la Asamblea General, el Comité Consultivo podía adoptar las medidas pertinentes y convocar a aquélla sólo cuando se tratase de asuntos de gran trascendencia.

2. *Facultades de decisión otorgadas a los órganos auxiliares*

56. Durante el período que se examina, la Asamblea General no se apartó de la práctica seguida anteriormente a este respecto. A continuación se dan algunos ejemplos de esa práctica con respecto a varios casos en que la Asamblea General concedió la facultad de adoptar reglamentos, establecer órganos auxiliares y entablar consultas independientes con los gobiernos.

a. PODERES EJECUTIVOS

57- Al establecer la FEMJ, la Asamblea General delegó algunos poderes ejecutivos relativos a la composición de la Fuerza y a las disposiciones sobre su funcionamiento en el Mando de la Fuerza en el Secretario General y en el Comité Consultivo. Además, previo las funciones necesarias para que la FEMJ pudiese lograr sus objetivos, que habían sido enunciados en términos generales.

58. En el apartado 1 de la parte A de la sección II supra, relativo al establecimiento de la FEMJ, se examinan los límites de las facultades de la FEMJ que obedecen a su carácter de emergencia y al requisito del consentimiento de los gobiernos interesados, en relación con las facultades de la Asamblea General. Según declaró el Secretario General en su informe segundo y definitivo 111/t aprobado por la resolución 1001 (ES-1) de la Asamblea General, las funciones de la FENU indicaban que sería más que un cuerpo de observadores, pero en ninguna forma una fuerza militar que controlase temporalmente el territorio en el cual estuviese estacionada; además, la Fuerza tampoco debía tener más funciones militares que las necesarias para

110/ A G (ES I), Píen., 566^a ses., párr. 31.

111/ A G (ES-I), anexos, tema 5 del programa, pág. 21, A/3302, párr. 12.

asegurar condiciones pacíficas, en el entendimiento de que las partes en la controversia tomarían todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea General.

112/

59. En el mismo informe, el Secretario General señaló que—' con el método de reclutamiento previsto en la resolución 1000 (ES-1) de la Asamblea General se reconocía la independencia del Jefe de Mando en el reclutamiento de oficiales y, por otra parte, se establecía el principio de que la Fuerza debía ser reclutada de los Estados Miembros, fuera de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Seguro señaló el Secretario General en su estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la FENff 113/, el requisito del consentimiento significaba que el país huésped no podía permanecer indiferente a la composición de la fuerza militar de las Naciones Unidas estacionada en su territorio. Aunque sólo a las Naciones Unidas incumbía decidir la composición de los elementos militares que habían de enviarse a un país, al determinar la composición de la FENff las Naciones Unidas decían tener plenamente en cuenta, como uno de los factores más importantes para el reclutamiento del personal, el punto de vista del gobierno del país que había de recibir a la Fuerza.

60. las disposiciones relativas al funcionamiento de la FENff reflejan su carácter especial de fuerza paramilitar formada por contingentes nacionales. En consecuencia, en esas disposiciones se prevé que los miembros de la FENff "estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de sus respectivos Estados respecto de todo delito que cometan en Egipto" 114/.

61. En el desempeño de sus funciones, la FENff y sus miembros, así como los vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo necesario para su servicio, disfrutarán de libertad de movimientos en el cuartel general de la Fuerza, los campamentos y demás locales ocupados por la Fuerza, dentro de la zona de operaciones, y de libertad de ida y vuelta a los lugares de acceso al territorio egipcio 115/.

62. Aparte de los principios así establecidos en acuerdos negociados o en decisiones oficiales, se había establecido en la práctica una serie de normas básicas. Entre ellas figuraba la norma de que el grupo de las Naciones Unidas no podía hacer uso de la autoridad que se le había conferido dentro de un territorio determinado, en oposición a los representantes del gobierno del país donde estuviese estacionado ni en cooperación con ellos a base de una acción conjunta 116/. Así, pues, "la acción de las Naciones Unidas" debía ser "independiente y distinta de las actividades de las autoridades nacionales" 117/. El derecho de detención, que en circunstancias normales deberían ejercitar exclusivamente las autoridades locales, se extendía a las unidades de la FENff. No obstante, ello se aplica sólo a una zona lícita,

112/ Ibid., párr. 6.

113/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943.

114/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 48, A/3526, párr. 11; A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párrs. 16C y 161.

115/ A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 48, A/3526, párr. 52; A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 164.

116/ Véase el párr. 41.

117/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3945, párr. 165.

donde las autoridades locales se abstendrían voluntariamente de ejercer derechos análogos, ya fuese independientemente, ya en colaboración con las Naciones Unidas.

63. Otra norma, más estrechamente relacionada con la que acaba de mencionarse y que, según declaraba el Secretario General, reflejaba uno de los principios básicos de la Carta, prohibía el empleo de contingentes de las Naciones Unidas en casos de índole esencialmente interna 118/. En relación con el reclutamiento de la PENU, se declaró explícitamente que la Fuerza no debería emplearse para imponer una solución política determinada de problemas pendientes ni para influir en el equilibrio político entre las partes.

b. FACULTAD DE ADOPTAR REGLAMENTOS

64. Por su resolución 1252 D (XIII), la Asamblea General, tras aumentar para 1959 y a título especial el número de miembros de la Comisión de Desarme para que incluyera a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, decidió que dicha Comisión, habiendo comenzado sus actividades de conformidad con el artículo 162 del reglamento de la Asamblea General 119/ y tomando en cuenta dicho artículo, había de adoptar su propio reglamento.

65. En el párrafo 17 de la parte B de la resolución 1240 (XIII), por la que se establece el Fondo Especial, se prevé que su Consejo de Administración "adoptará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elección de su Mesa".

c. FACULTAD DE CREAR ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

66. En su resolución II48 (XI), la Asamblea General pidió a la Comisión de Desarme que invitase a su Subcomisión a emprender, como una de sus primeras tareas, la constitución de uno o más grupos técnicos de expertos encargados de estudiar sistemas de inspección para las medidas de desarme que la Subcomisión acordase.

d. FACULTAD DE ENTABLAR CONSULTAS INDEPENDIENTES

67. La Asamblea General ha conferido la facultad de entablar consultas independientes con los gobiernos en los siguientes casos:

a) Por su resolución 1030 (XI), la Asamblea General autorizó al Comité Ad Hoc para la Cuestión del Establecimiento de un Fondo Especial de las Naciones Unidas para el Desarrollo Económico para que agregase a su informe definitivo cualesquiera sugerencias o propuestas que los gobiernos desearan formular en relación con la prestación de asistencia económica, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los países insuficientemente desarrollados;

118/ A G (XIII), anexos^ tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párrs. 166 y I67.

119/ A/4700 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 6I.I.4).

b) Por la resolución 1143 (XII), se estableció un Comité de Buenos Oficios para estudiar "con el Gobierno de la Unión Sudafricana las bases de un acuerdo por el cual" se siguiera "confiriendo al Territorio del África Sudoccidental una condición jurídica internacional";

c) En virtud de la resolución 1219 (XII) se estableció una Comisión Preparatoria para que averiguara en qué medida los gobiernos estarían dispuestos a contribuir al Fondo Especial;

d) En la resolución 1133 (XI) se solicitó del representante especial de la Asamblea General sobre el problema de Hungría que tomase las medidas que juzgara pertinentes para "alcanzar los fines de las resoluciones de la Asamblea General con respecto a Hungría", y que consultase con la Comisión Especial sobre el problema de Hungría según fuere oportuno.

**** 3. Carácter obligatorio de las decisiones de los órganos auxiliares**

C. Relaciones de los órganos auxiliares con otros órganos ¹²⁰

**7- Órganos que informan al Consejo de Seguridad
o reciten instrucciones de éste**

68. Si bien en el período que se examina la Asamblea General no estableció ningún órgano auxiliar para que informase al Consejo de Seguridad o recibiese instrucciones de éste, amplió la Comisión de Desarme -quedando integrada por representantes de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas- y le pidió, por la resolución 1252 D (XIII), que se reuniese según procediera e informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, en un período extraordinario de sesiones si fuera necesario.

**2. Órganos que informan al Consejo Económico y Social
o reciben instrucciones de éste**

69. En virtud de su resolución 1030 (XI), la Asamblea General pidió al Comité Ad Hoc para la Cuestión del Establecimiento de un Fondo Especial de las Ilaciones Unías para el Desarrollo Económico, creado en el décimo período de sesiones en cumplimiento de la resolución 923 (x), que presentara al Consejo Económico y Social, en su 24^e período de sesiones, un informe suplementario en el que debía a) elaborar las diferentes formas de estructura jurídica que podrían servir de base para el establecimiento de un fondo especial de las Naciones Unidas para el desarrollo económico y para la redacción de su estatuto; y b) indicar los proyectos que podrían preverse en los programas de operaciones de un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo económico. Además, se pidió al Consejo Económico y Social que elevase a la consideración de la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, el informe definitivo y el informe suplementario del Comité Ad Hoc, junto con sus recomendaciones.

¹²⁰/ Con respecto a los órganos auxiliares creados por la Asamblea General para que cooperaran con el Secretario General, véase, en el presente Suplemento, el estudio relativo al Artículo 78.

70. Se pidió a la Comisión Preparatoria del Pondo Especial, establecida por la resolución 1219 (XII) de la Asamblea General, que sometiera "los resultados de su labor en un informe con recomendaciones" que presentaría "al Consejo Económico y Social en su 26º período de sesiones". Asimismo se pidió al Consejo Económico y Social que transmitiera "el informe de la Comisión Preparatoria y sus propias observaciones a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, para que ésta" tomara la decisión definitiva.

71. En la sección 17 de la parte B de la resolución 1240 (XIII), por la que se estableció el Pondo Especial, se dispone que:

"8. ... El Fondo Especial será un órgano de las Naciones Unidas administrado bajo la autoridad del Consejo Económico y Social y la Asamblea General, quienes ejercerán, con respecto al Fondo, los poderes que les confiere la Carta.

"9. El Consejo Económico y Social se encargará de formular las normas y principios generales que hayan de regir la administración y las operaciones del Fondo Especial, de examinar la marcha de las operaciones del Pondo sobre la base de los informes anuales que presentará el Consejo de Administración, y de examinar el Programa Ampliado de Asistencia Técnica y el Fondo Especial en sus relaciones recíprocas.

"10. El Consejo Económico y Social enviará el informe del Consejo de Administración, junto con sus propias observaciones, a la Asamblea General. Esta examinará la situación y las operaciones del Fondo Especial como un tema separado de su programa, y hará las recomendaciones que estime adecuadas.

".....

"13- Los Estados integrantes del Consejo de Administración serán elegidos por el Consejo Económico y Social entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

".....

"20. El Consejo de Administración incluirá en su reglamento las disposiciones que procedan para la representación de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica y del Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica. A tal efecto, tendrá debidamente en cuenta la práctica seguida por el Consejo Económico y Social."

72. La Asamblea General pidió a la Comisión de las Naciones Unidas encargada de la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales, creada por la resolución 1314 (XIII), que informase al Consejo Económico y Social en su 29ª período de sesiones.

**3. Órganos que informan al Consejo de Administración Fiduciaria
o reciten instrucciones de éste**

73. Durante el período que se examina se establecieron tres órganos auxiliares para que informaran al Consejo de Administración Fiduciaria. En su resolución I046 (XI) la Asamblea General resolvió enviar al Togo bajo administración francesa una Comisión encargada de examinar:

"... todos los aspectos de la situación del Territorio a raíz de la aplicación del nuevo Estatuto y las condiciones en que se está efectuando esa aplicación, y de presentar al Consejo de Administración Fiduciaria, para que éste lo examine, un informe con sus observaciones y sugerencias al respecto."

74- Se pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que estudiase el problema teniendo en cuenta el informe de la Comisión, y que comunicase los resultados de dicho estudio a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones.

75. En la resolución 1182 (XII) de la Asamblea General se dice, en relación con el porvenir del Togo bajo administración francesa, que la Asamblea:

".....

"4. Decide elegir un Comisionado para que supervise las elecciones a la Asamblea Legislativa, a quien prestarán su concurso los observadores y funcionarios que nombre el Secretario General previa consulta con él;

".....

"6. Pide al Comisionado que presente al Consejo de Administración Fiduciaria, para que éste lo examine y lo transmita a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, un informe sobre la organización, la realización y el resultado de las elecciones;

".....

"8. Pide al Consejo de Administración Fiduciaria se sirva examinar esas cuestiones e informar al respecto a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, a fin de que, si la nueva Asamblea Legislativa del Togo y la Autoridad Administradora lo solicitan, la Asamblea General pueda adoptar una decisión, a la luz de las circunstancias que prevalezcan en ese momento, acerca de la terminación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria en conformidad con el inciso b) del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas."

76. En su resolución 1350 (XIII), sobre el porvenir del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración del Reino Unido, la Asamblea General:

"7. Pide al Comisionado de las Naciones Unidas para los plebiscitos que presente al Consejo de Administración Fiduciaria un informe en dos partes sobre la organización, realización y resultados de los plebiscitos; la primera parte del informe, que tratará de la parte septentrional del Territorio, deberá presentarse con tiempo suficiente para su remisión a la Asamblea General y su examen por ésta antes de la clausura de su decimocuarto período de sesiones;

"8. Pide al Consejo de Administración Fiduciaria que le remita los informes del Comisionado de las Naciones Unidas para los plebiscitos, junto con las recomendaciones y observaciones que estime necesarias."

4. *Relaciones entre los órganos auxiliares*

77- Por su resolución 1000 (ES-1), la Asamblea General estableció un Mando de las Naciones Unidas e invitó al Secretario General a que adoptara "las disposiciones administrativas necesarias para la inmediata ejecución de las medidas previstas en la... resolución". Análogamente, por su resolución 1001 (ES-1) la Asamblea autorizó al Secretario General a que adoptara "todas las demás medidas administrativas y ejecutivas" que fueran "necesarias" para el funcionamiento eficaz de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU).

78. Las disposiciones de orden práctico para la creación de la FENU pudieron realizarse con mayor facilidad gracias a que se hallaban en la zona el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina (ONUVT) y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPSRPCO) 121/. Al retirarse las tropas de Israel y en ausencia de una administración local organizada o responsable, las tropas de la Fuerza ocuparon posiciones en todos los centros de población y campamentos de la zona, vigilaron todas las entradas y salidas de la Faja de Gaza y, con la asistencia de funcionarios del OOPSRPCO, la Fuerza se hizo cargo temporalmente de ciertos servicios indispensables en la Faja de Gaza, inclusive las funciones de seguridad interna principalmente relacionadas con los servicios de custodia y control de actividades de patrulla para prevenir desórdenes populares, violencia y saqueo 122/. La FENU concertó con el OOPSRPCO un acuerdo para que éste facilitara, en calidad de préstamo, petróleo para motores diesel a fin de suministrar la energía eléctrica indispensable 123/.

79. Desde un principio se contó con los servicios del Jefe de Estado Mayor del ONUVT, quien asumió el puesto de Comandante de la FENU 124/. Un cuerpo de oficiales experimentados, que había servido en el grupo de observadores militares del ONUVT, estuvo disponible de una vez para ser destinado a la FENU 125/. Posteriormente se

121/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 25.

122/ A G (XII), anexos, tema 65 del programa, A/3694 y Add.1, párr. 34 c) i).

123/ Ibid., párr. 34 c) vi). Véase también A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 72, A/3568, párrs. 5, 11 y 12; A G (XI), Píen., vol. II, 659a ses., párrs. 27 a 29.

124/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 25.

125/ A G (XIII), anexos, tema 65 del programa, pág. 8, A/3943, párr. 25. Véase también A G (XI), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 39, A/3500 y Add.1, párr. 11; pág. 43, A/3512, párr. 22.

adoptaron disposiciones en virtud de las cuales, sin introducir ningún cambio en la estructura jurídica ni en la situación jurídica del ONUVT, las funciones de ese organismo quedarían bajo el control de las operaciones de la Fuerza. El CMTVT y la Fuerza mantendrían una íntima colaboración 126/.

ANEXO

Cuadro clasificado de los órganos auxiliares de la Asamblea General, creados o prorrogados entre el 1º de septiembre de 1956 y el 31 de agosto de 1959 (por el orden de su creación)

NOTAS EXPLICATIVAS

1. En el presente anexo se continúa la lista de órganos auxiliares que figura en el anexo al estudio del Repertorio sobre el Artículo 22. La numeración sigue la de la lista anterior. Dadas las grandes diferencias que existen entre esos órganos ha sido necesario, dentro de las categorías generales, precisar la clasificación. Para ello se ha agregado en el anexo una columna titulada "Observaciones", que explica, cuando es necesario, las categorías asignadas a un órgano en la clasificación.
2. Los órganos se enumeran por el orden de las resoluciones que los crearon; si un órgano ha sido prorrogado en sus funciones o restablecido, se indica en la columna de "Observaciones", pero si se ha establecido un nuevo órgano para sustituir al anterior, figura en la lista por separado. Los órganos creados por el Secretario General o mediante recomendación o autorización de la Asamblea (a diferencia de los órganos auxiliares creados por la Asamblea misma y cuyos miembros había de nombrar el Secretario General) se enumeran por separado, como se hace en el caso del grupo o grupos de expertos, cuya creación se pidió a la Subcomisión de la Comisión de Desarme.
3. En la primera columna, a continuación del nombre del órgano, se mencionan la resolución o las resoluciones que crearon el órgano y definieron sus atribuciones; En la columna "Observaciones" se indica si otras resoluciones ulteriores han prorrogado el mandato del órgano o modificado sus atribuciones.
- 4- En la segunda columna se clasifican los órganos según las siguientes funciones principales: comisiones de estudio (E); comisiones políticas (P); órganos de asistencia administrativa (A); organismos operacionales (O) y órganos judiciales (J). Algunos de los órganos auxiliares de la Asamblea no corresponden exactamente a ninguna de estas categorías y en esos casos la columna "Observaciones" contiene un breve resumen de las principales diferencias que presentan.

126/ A G (X1), anexos, vol. II, tema 66 del programa, pág. 66, A/3568, párr. 14.

5. La tercera columna, en que se indica la composición de los órganos, los divide en tres categorías: los compuestos de representantes de los Estados (EJ; los compuestos de expertos (EX) y los compuestos de una sola persona (P). Si para la designación de los miembros de dichos órganos o para el nombramiento de los representantes que desempeñan funciones en ellos se tienen en cuenta consideraciones especiales o se requieren determinadas cualidades, ello se indica en la columna "Observaciones".

6. La cuarta columna, referente a la manera de hacer los nombramientos, comprende las siguientes categorías: elección por la Asamblea General (E); decisión de la Asamblea General, tanto si se trata de una categoría de Estados o de determinados Estados, sin que tenga lugar una elección (ü); nombramiento por el Presidente de la Asamblea General (P); nombramiento por una Comisión de la Asamblea General (c); nombramiento por el Secretario General (SG), O nombramiento por otros medios indirectos (i). En la columna "Observaciones" se mencionan los métodos indirectos, así como los nombramientos efectuados por más de un procedimiento.

7- La quinta columna se refiere a la duración del mandato, y divide a los órganos en tres categorías: órganos permanentes (P); creados por tiempo indefinido (i) y creados por un tiempo determinado o para una finalidad especial de duración limitada (L).

8. La sexta columna se refiere a la duración del mandato, y contiene tres categorías: órganos que terminan el mandato por resolución de la Asamblea General (AG y número de la resolución); órganos reemplazados por el nuevo órgano auxiliar con funciones similares (R), y órganos que quedan disueltos al terminar su mandato (T).

9. La séptima columna se refiere a la sede o lugar donde se reúnen y comprende tres categorías: Sede (s); Ginebra (G); O lugar donde actúan (L). En esta columna sólo figura una indicación cuando hay disposiciones concretas sobre el lugar de reunión del órgano, y no lleva mención alguna cuando el lugar de reunión puede inferirse del tenor de la resolución. Las variantes están indicadas en la columna "Observaciones".

10. La octava columna se refiere al procedimiento para la presentación de los informes, y comprende las categorías siguientes: informes presentados directamente a la Asamblea General (D); al Consejo de Seguridad (CS); al Consejo Económico y Social o por conducto de éste (ECOSOC); al Consejo de Administración Fiduciaria (CAF) y al Secretario General o por conducto de éste (SG). Toda variante dentro de esas categorías queda consignada en la columna "Observaciones".

11. Si la información pertinente no figura en la resolución, ello se indica con un guión en la columna correspondiente.

Nombre del órgano emisor	Asesorador	Relaciones	Sociedad	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Representación de los Informes	Observaciones
110. Mundo Japón Nación: Unidas Sistema: Muerza Mundo Japón Jefe del Mundo	1000 (10-1)	O	P	D	I	I	L	-	<p>C = Labrado para los y vigilar el espacio de las habilidades, en conformidad con los planes de las dique de la resolución y (MST).</p> <p>S = General E. M. Jansz, Jefe del autorizado a reclutar de América de observadores del Organismo de Unidad para la Vigilancia de la número reducido de oficiales per países que no fueran miembros del Consejo de Seguridad. Se le otorgó además a que, en colaboración con el General, reclutara miembros de los miembros del Consejo de Seguridad y el complemento de oficiales. No se invitó al Secretario General a las disposiciones administrativas para la inmediata ejecución de las medidas previstas en la resolución.</p>

Grupos en el primer período extraordinario de sesiones de emergencia

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Composición	Procedimiento para el nombramiento	Duración	Período extraordinario	Observaciones
<u>Creados en el primer período extraordinario de sesiones de emergencia</u>						
						<p>De conformidad con lo dispuesto en la resolución, el Comité Consultivo estaría compuesto de un representante de cada uno de los siguientes países: Brasil, Canadá, Ceilán, Colombia, India, Noruega y Pakistán.</p> <p>El Comité Consultivo estaría facultado para pedir "conforme al procedimiento establecido", la convocatoria de la Asamblea General y para informar a ésta cada vez que se plantearan asuntos que, a su juicio, fuesen de urgencia e importancia talos que requiriesen la consideración de la propia Asamblea. General.</p>
112. Comisión de las Naciones Unidas (ECNU)	1000 (ES-1) 1001 (ES-1)	0 V/V	1)	I - L	LÍO	Por su resolución 1000 (MÍJ-1), la Asamblea General estableció un Mando de las Naciones Unidas para la ECNU. En su resolución 1001 (LC-1) estableció un Comité Consultivo en relación con la organización y el funcionamiento de la ECNU. Los miembros de la ECNU habían de reemplazarse de listados Miembros que

<p>Nombre del Organismo Auxiliar</p>	<p>Resolución</p>	<p>Funciones</p>	<p>Composición</p>	<p>Procedimiento para el nombramiento</p>	<p>Duración del mandato</p>	<p>Terminación del mandato</p>	<p>Lugar de reunión</p>	<p>Presentación de los informes</p>	<p>debería ser</p>
<p>creados B el primer período o Ext-Ordinario de la República</p>									
<p>23. Creación de un organismo auxiliar</p>	<p>1020</p>	<p>XI</p>	<p>8</p>	<p>1</p>	<p>1</p>	<p>1</p>	<p>1</p>	<p>1</p>	<p>En la creación de un organismo auxiliar se debe tener en cuenta que el organismo auxiliar debe ser creado por el Poder Ejecutivo y no por el Poder Judicial o el Poder Legislativo. El organismo auxiliar debe ser creado por el Poder Ejecutivo y no por el Poder Judicial o el Poder Legislativo. El organismo auxiliar debe ser creado por el Poder Ejecutivo y no por el Poder Judicial o el Poder Legislativo.</p>

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Composición	Composición para el período de sesiones	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
Creados en el undécimo período de sesiones									
115. Comisión Especial sobre el Problema de Hungría	1132 (XI)	P	E	D	I	-	-	D	La Comisión Especial, compuesta de representantes de Australia, Ceilán, Dinamarca, Túnez y Uruguay, se instituyó para que investigara, y estableciera y mantuviera, un sistema de observación directa en Hungría y en otros lugares, obteniendo testimonios, reuniendo pruebas y recibiendo información, según conviniera, con objeto de dar a conocer sus conclusiones a la Asamblea General durante su undécimo período de sesiones, y en adelante preparara, de tiempo en tiempo, informes complementarios para información de los Estados Miembros y de la Asamblea General en caso de que ésta se encontrara reunida
116. Representante Especial de la Asamblea General sobre el problema de Hungría	1133 (XI)	P	P	D	L	-	-	D	Se solicitó del Presidente de la Asamblea General en su undécimo período de sesiones, Príncipe Wan Waithayakon, que como Representante Especial de la Asamblea General sobre el problema de Hungría tomase las medidas que juzgara pertinentes, en vista de las conclusiones de la Comisión para alcanzar los fines que perseguían las Naciones Unidas conforme a las resoluciones 1004 (ES-II), 1005 (ES-II), 1127 (xi), 1131 (xi) y 1132 (XI); consultara con la Comisión Especial

Nombre del órgano auxiliar	Número	Tipo	Composición	Membros	Duración	Mandato	Inicio	Fin	Siglas	Observaciones
<u>Creados en el undécimo período de sesiones</u>										
										en el curso de sus labores e informara a la Asamblea General y sometiera a su consideración las recomendaciones que estimara convenientes.
117. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEE)	1038 (XI)	0	E	I	I/P	-			ECOSOC	A partir del 1º de enero de 1957» se reconstituyó la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, integrándola treinta Estados Miembros de las Naciones Unidas 0 miembros de los organismos especializados, designados por el Consejo Económico y Social para períodos apropiados, sin perjuicio de la duración del mandato de los Estados ya elegidos y atendiendo debidamente a la distribución geográfica y a la representación de los principales países contribuyentes y beneficiarios.
118. Comisión de las Naciones Unidas para el Togo bajo administración francesa	IO46 (XI)	p	E	P	L	T	L		CAE	La Asamblea General resolvió enviar al Togo bajo administración francesa una comisión compuesta de seis Miembros que serian designados por el J'residente; de la Asamblea General sobre la base de una distribución geográfica equitativa para examinar todos los aspectos de la situación del Territorio a raíz de la aplicación del nuevo Estatuto y las condiciones en que se estaba efectuando esa aplicación.

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Composición	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
<u>Creados en el undécimo período de sesiones</u>									
120. Comité sobre el Prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (PENU) que excedan de los 10 millones de dólares	1089 (XI)	E	E	D	L	-	-	D	La Asamblea General decidió establecer un Comité integrado por el Canadá, Ceilán, Chile, El Salvador, los Estados Unidos de América, la India, Liberia, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para que examinara la cuestión de prorratear los gastos de la FENU que excedieran de los 10 millones de dólares. El Comité había de tener en cuenta, entre otras cosas, los debates sostenidos sobre este asunto en la Asamblea General, y de estudiar la cuestión de todos sus aspectos, incluso la posibilidad de contribuciones voluntarias, la fijación de los límites máximos para los gastos de la PENU que, con previa aprobación de la Asamblea General, pudieran establecerse en cada ocasión, y el principio o la formulación de escalas de contribuciones distintas de la escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto ordinario de 1957-1958. El Comité presentaría ese informe lo antes posible.

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Composición	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Frecuencia de las sesiones	Observaciones
<u>Creados en el undécimo período de sesiones</u>									
121. Comité especial plenario de la Asamblea para las contribuciones a los dos programas de refugiados	1091 A (XI)	-	E	D	L	T	-	-	El Comité había de reunirse en el curso del duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, bajo la Presidencia de la de la Asamblea en dicho período de sesiones, para el anuncio de las contribuciones a los dos programas de refugiados que se harían para el ejercicio económico siguiente; a cada uno de los programas habían de dedicarse reuniones separadas
122. Comité de Negociaciones sobre los fondos extra-presupuestarios	1091 B (XI)	A	E	P	L	-	-	T	
123. Comisión de Derecho Internacional	1103 (XI)	-	-	-	-	-	-	-	El estatuto de la Comisión fue modificado con el fin de aumentar a 21 el número de sus miembros.

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	E	E	D	L	-	-	D	Observaciones
<u>Creados en el duodécimo período de sesiones</u>									
124. Comité de Preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta	1136 (XII)	E	E	D	L	-	-	D	El Comité, establecido por la resolución 992 (x) se mantuvo en funciones en virtud de la resolución II36 (XII); se pidió al Comité que presentara a la Asamblea General, a más tardar en su decimocuarto período de sesiones, un informe con recomendaciones.
125. Comité de Buenos Oficios para el África Sudoccidental	1143 (XII)	P	E	D/P	L	-	-	D	<p>la Asamblea General designó miembros del Comité a los listados Unidos y al Reino Unido y decidió que un tercer miembro sería designado por el Presidente del duodécimo período de sesiones</p> <p>El Comité había de estudiar con el Gobierno de la Unión Sudafricana las bases de un acuerdo para el cual se seguiría confirmando al Territorio del África sudoccidental una condición jurídica internacional.</p> <p>Wl Presidente de la Asamblea General designó al Brasil como tercer miembro del Comité (A G (XI), Píen., vol. II, 714^s ses., párr. 25).</p>

Nombre del Organismo o Filial	Resolución	Funciones	Composición	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	
<p>Comisión de Estudios de la Administración</p>	<p>1159 (XII)</p>	<p>o</p>	<p>P</p>	<p>Nº</p>	<p>1</p>	<p>1</p>	<p>L</p>	<p>Nº</p>	<p>El Organismo tiene el carácter de entidad autónoma y su finalidad es la de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de administración pública. Fue creada por el Decreto Nº 1159 del 11 de Julio de 1959. Su sede se encuentra en la ciudad de Montevideo. El Organismo está integrado por un Presidente y dos miembros, designados por el Poder Ejecutivo. El Organismo presta servicios de asesoría técnica y administrativa al Poder Ejecutivo y a las entidades que dependen de él. El Organismo no tiene personalidad jurídica propia y no responde por sus actos. El Organismo es un organismo de carácter técnico y su finalidad es la de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de administración pública.</p>

foi

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Como se hizo	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación: del	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
<u>Creados en el duodécimo período de sesiones</u>									
128. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	1165 (XII)	O	P	E	L	-	-	-	La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se mantuvo en funciones por un período de cinco años, contado a partir del 1 ^a de enero de 1959-
129- Comité de expertos sobre actividades de información pública de las Naciones Unidas	1177 (XII)	E	E/EX	SG	L	-	S/L	SG	En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución se pedía al Secretario General que nombrase un Comité de expertos compuesto de seis personas que poseyesen "experiencia práctica, administrativa y financiera, en los diversos campos de la información -prensa, radio etc."-, que serían designadas por los Gobiernos de Egipto, los Estados Unidos de América, la India, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Uruguay, y que tendría el encargo de realizar, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las delegaciones en el curso del duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, un estudio y una evaluación de la labor realizada, de los métodos utilizados y de los resultados obtenidos por los servicios de información pública de las Naciones Unidas (con inclusión de los centros

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Organización	Presentación del mandato	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
<u>Creados en el duodécimo período de sesiones</u>									
									de información), a fin de que pudiera "recomendar las posibles modificaciones para lograr un máximo de eficacia con los menores gastos posibles, así como de presentar un informe antes de la apertura del decimotercer período de sesiones de la Asamblea".
130. Comisionado encargado de supervisar las elecciones en el Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración francesa	1182 (XII)	P	P	E	L	-	L	CAF	En la resolución sobre el porvenir del Togo bajo administración francesa, la Asamblea General, tomando nota de la declaración de la Autoridad Administradora según la cual la Asamblea Legislativa que había de ser elegida por sufragio universal de los adultos en 1958 y el Gobierno del Togo serían invitados a formular, en consulta con la Autoridad Administradora, propuestas para la pronta consecución del objetivo final del Régimen de Administración Fiduciaria, y atendiendo a la petición de aquéllos, decidió elegir un Comisionado para que supervisara las elecciones a la Asamblea Legislativa a quien prestarían su concurso los observadores y funcionarios que nombrara el Secretario General previa consulta con él.

Nombre del órgano auxiliar	Resolución:	Funciones	Composición:	Procedimiento para el contratación	Duración del mandato	Terminación del mandato	de revisión.	Presentación de los informes	Observaciones
(modificado en el duodécimo período de sesiones)									
									<p>Además, pidió a la Autoridad Administradora y al Gobierno del Togo que tomaran, "en consulta con el Comisionado de las Naciones Unidas, las disposiciones para la organización y desarrollo de las elecciones a la Asamblea Legislativa"; pidió también al Comisionado que presentara al Consejo de Administración Fiduciaria, para que éste lo examinara y lo transmitiera a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, "un informe sobre la organización, la realización y el resultado de las elecciones".</p> <p>Le invitó a la Autoridad Administradora a informar al Consejo de Administración Fiduciaria, "sobre el mencionado traspaso de nuevos poderes, los resultados de las elecciones, la convocatoria de la nueva Asamblea, Legislativa del Togo" y sobre cualesquiera deseos que pudiere expresar la Asamblea Legislativa "acerca del nuevo KsLatuto y la terminación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria relativo al Territorio del Togo bajo administración francesa".</p> <p>Él pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que se sirviera "examinar esas cuestiones e informar al respecto a la Asamblea General, en</p>

<p>Organismo auxiliar</p>	Resolución	Funciones	Composición	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
Creados en el duodécimo período de sesiones									
<p>131. Comité especial de expertos de todos los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas</p>	1197 A (XII)	-	E	D	L	T	-	-	<p>El Comité había de convocarse en el curso del decimotercer período de sesiones para el anuncio de contribuciones voluntarias a los dos programas de refugiados.</p>
<p>132. Comité de Negociación de los Estados Unidos y el Reino Unido</p>	1197 B (XII)	A	E	P	L	-	-	D	

Nombre del órgano auxiliar;	Resolución:	Funciones	Composición	Mandato	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de sesión	Sesiones	Observaciones
(T(UID on e] (ccimol.cu'crr período de sesiones									
									<p>El Consejo Económico y Social enviaría al informe del Consejo de Administración, junto con un propio informe, a la Asamblea General, que examinaría la situación y las operaciones del fondo propio como un tema separado de su programa, y haría las recomendaciones que estimara adecuadas.</p> <p>Un Consejo de Administración, integrado por los representantes de, 10 Estados, el Consejo Económico y Social sobre los Estados Miembros; de las Naciones Unidas o miembros de la Organización Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica, ejercería la dirección general de la política, y de las operaciones del fondo.</p> <p>El Consejo de Administración fijaría la política general que se habría de seguir en la administración y las operaciones del fondo especial, y tendría, la autoridad definitiva para la aprobación de los proyectos y programas que recomendase el Director General. Ejecutaría la política que se administra y ejecutarán los proyectos aprobados del fondo, y presentaría sus informes y recomendaciones al Consejo Económico y Social, incluso las recomendaciones</p>

Nombre del órgano auxiliar	Fecha o ór.	Participación	CoEposición	Procedimiento para el r.orfranciento	Dir. o H. ó. I- oandato	Período ó. ór. de H. Participación	Lugar o Cl. H. ó. r.	Presentación de los informes	Observaciones
<u>Creados en el decimotercer período de sesiones</u>									
1.6. Comisión de Desarme	L252 D (XIII)	K	V,	1)	I	-	-	D/CI!	Para 1959 y a título especial, la Comisión de Desarme fue ampliada para incluir a todos los Matados Miembros de las Naciones Unidas. Véase el epígrafe 126 <u>supra</u> .
137- Comisión especial integrada por todos los Miembros de la Asamblea, encargada de las contribuciones a los dos programas de refugiados	L296 A (XIII)	-	R	D	L	-	-	-	La Comisión había de reunirse en el curso del decimocuarto período de sesiones a fin de que se anunciaran en ella las promesas de contribuciones voluntarias con destino a los dos programas de ayuda a los refugiados.
138. Comité de Negociaciones sobre los Fondos Extra-presupuestarios	L296 B (XIII)	A	R	P	L	-	-	D	
139« Sir Tealie Munro	1312 (XIII)	P	P	D	L	-	-	-	la Asamblea General decidió nombrar a Sir Tealie Munro para que representara a las Naciones Unidas a fin de informar a los Matados Miembros de la Asamblea General sobre los acontecimientos importantes que tuvieran relación con el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General, relativas a Hungría.

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Composición	Procedimiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
<u>Creados en el decimotercer período de sesiones</u>									
140. Comisión encargada de la soberanía permanente sobre los recursos naturales	1314 (XIII)	E	E	D	L	-	-	ECOSOC	La Asamblea General, tras observar que el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación proclamado en los dos proyectos de pactos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos comprendía la "soberanía permanente de sus riquezas y recursos naturales", y estimar necesario disponer de información completa sobre el alcance real y el carácter de esta soberanía, resolvió crear una Comisión, compuesta de Afganistán, Chile, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Países Bajos, República Árabe Unida, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para que realizara un estudio completo de la situación respecto a este elemento básico del derecho a la libre determinación, y para que formulara recomendaciones, si fuere del caso, encaminadas a reforzarlo. La Asamblea General resolvió, además, que, al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tuviesen debidamente en cuenta los

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Composición	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Fecha de creación de los órganos	Observaciones
<u>Creados en el decimotercer período de sesiones</u>									
143' Comisión especial sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos	1348 (XIII)	E	E	D	L	-	-	D	La Asamblea General estableció esta Comisión, integrada por los representantes de la Argentina, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Checoslovaquia, los Estados Unidos de América, Francia, la India, el Irán, Italia, el Japón, México, Polonia, el Reino Unido, la República Árabe Unida, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y le pidió que informase a la Asamblea en su decimocuarto período de sesiones sobre a) las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otros organismos internacionales en relación con el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos; b) la esfera en que se podría emprender adecuadamente, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una cooperación y programas internacionales sobre el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos en beneficio de los Estados sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las siguientes propuestas: i) continuación con carácter permanente de las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre realizadas en relación con el Año Geofísico Internacional;

Nombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Fecha de creación	Procedimiento para el nombramiento	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Número de sesiones	Observaciones
<u>Creados en el decimotercer período de sesiones</u>									
									<p>ii) organización del intercambio y difusión de información respecto de las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre; iii) coordinación de los programas naoionales de investigación científica para el estudio del espacio ultraterrestre y prestación de toda la ayuda y colaboración posible para ejecutar dichos programas; c) las disposiciones que podrían adoptarse en el futuro, en materia de organización, para facilitar la cooperación internacional en este campo dentro de la estructura de las Naciones Unidas; d) la naturaleza de los problemas jurídicos que pudiera plantear la ejecución de programas de exploración del espacio ultraterrestre.</p> <p>Se pidió al Secretario General que prestara la debida ayuda a la citada Comisión, y que recomendara cualesquier otras medidas que pudieran tomarse dentro de la estructura actual de las Naciones Unidas, a fin de fomentar una cooperación internacional tan completa como fuera posible en el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.</p>

<p>Nombre del Excmo. Ayuntamiento</p>								<p>Resolución</p> <p>Funciones</p> <p>Composición</p> <p>Procedimiento para el nombramiento</p> <p>Rehabilitación del mandato</p> <p>Terminación del mandato</p> <p>Lugar de reunión</p> <p>Presentación de los informes</p>	<p>Disposiciones</p>
<p>Orden de las disposiciones</p>									
									<p>Se ha de acordar al efecto de la Comisión de la Asamblea que se remita a la Asamblea para que se informe y se acuerde lo que proceda, y se acuerde lo que proceda y se acuerde lo que proceda.</p>
<p>10. Presupuesto de gastos de gestión ordinaria</p>	<p>10000 (10-11)</p>	P	B	Cto	E	1	1	SG	<p>Se ha de acordar al efecto de la Comisión de la Asamblea que se remita a la Asamblea para que se informe y se acuerde lo que proceda, y se acuerde lo que proceda.</p>
<p>21. Impuestos municipales</p>	<p>10000 (10-11)</p>	P	B	Cto	E	1	1	SG	<p>Se ha de acordar al efecto de la Comisión de la Asamblea que se remita a la Asamblea para que se informe y se acuerde lo que proceda, y se acuerde lo que proceda.</p>

Hombre del órgano auxiliar	Resolución	Funciones	Composición	Composición y el nombre del	Duración del mandato	Terminación del mandato	Lugar de reunión	Presentación de los informes	Observaciones
<u>Organos que deben ser creados por el Secretario General</u>									
12. Administrador encargado de los asuntos pendientes del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea (ONURC)	1159 (XII) 1304 (XIII)	A	P	SG	L	-	-	D	<p>En su memorando de 13 de noviembre de 1957 (A G (XII), anexos, tema 27 del programa, pág. 4, A/C.2/L.350) sobre los preparativos para la conclusión de las operaciones del ONURC y para su liquidación, el Administrador General recomendó a) que el Secretario General nombrara, a recomendación del Administrador General, de entre el personal del Organismo, un Administrador que se encargaría de los asuntos pendientes; b) que el Administrador contase con los servicios de un personal reducido; c) que el Comité Asesor del Organismo continuase aconsejando al Administrador en sus tareas; d) que la Junta de Auditores de las Naciones Unidas se encargase de la comprobación de las cuentas de liquidación del Organismo así como de sus cuentas últimas; y e) que el Administrador presentase un informe sobre el estado de la liquidación del Organismo a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones.</p> <p>En su resolución 1159 (XII), la Asamblea General aprobó las disposiciones y los procedimientos propuestos por el Administrador General en su memorando de 13 de noviembre de 1957.</p>

Nombre del órgano auxiliar	Número	Tipo	Composición	Composición	Lugar de creación	Fecha de creación	Lugar de creación	Procedimiento de creación	Observaciones
<u>Órganos que deben ser creados por el Secretario General</u>									
									En su resolución 17(4) (XITI) la Asamblea general reafirmó la decisión tomada en su duodécimo período de sesiones con respecto a las disposiciones y los procedimientos para, el cumplimiento de las tareas remanentes del Organismo y para la liquidación de sus cuentas.
15. Representante especial del Secretario General en Jordania	1257 (TUS-TJT)	P	P	Sd	1/11	-	M	SG	Se pidió al Secretario General que, en consulta con los gobiernos interesados y de conformidad con la Carta y teniendo presente la sección I de la presente resolución, tomara inmediatamente las medidas prácticas que contribuyeran en forma adecuada a sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto al Líbano y a Jordania facilitando con ello que las tropas extranjeras fuesen retiradas en breve de los dos países. <n su informe (A G (XT11), A/v)14/liev.1; mimeogTafiado), el Secretario General indicó las medidas prácticas que hab[a adoptado atendiendo la solicitud de la Asamblea General. Kntre esa3 medidas i'i(giraba el nombramiento de un representante especial del Secretario deneral que se había de establecer enAmmán, Jordania.

